

La cultura de los derechos político-electorales: El camino seguido por las mujeres para su pleno ejercicio

Eugenio Partida Sánchez



7

Colección Equidad de género y democracia



México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La cultura de los derechos político-electorales: El camino seguido por las mujeres para su pleno ejercicio / Eugenio Partida Sánchez / Colección Equidad de género y democracia, vol. 7; – México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2017.

64 pp.

ISBN de colección: 978-607-7989-15-8

ISBN: XXXXXXXXXX

1. Derecho. 2. Género-Sexo. 3. Democracia. 4. Paridad. 5. Voto.

D.R. © 2017

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pino Suárez 2, colonia Centro,
delegación Cuauhtémoc, 06065, Ciudad de México
www.equidad.scjn.gob.mx

D.R. © 2017

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Carlota Armero 5000, colonia CTM Culhuacán,
delegación Coyoacán, 04480, Ciudad de México
www.portales.te.gob.mx/genero

D.R. © 2017

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Dirección Ejecutiva de Educación Cívica
Huizaches 25, colonia Rancho Los Colorines,
delegación Tlalpan, 14386, Ciudad de México
www.iedf.org.mx

Coordinación de la edición:

Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Gustavo Uribe Robles, María Ortega Robles y José Luis García Torres Pineda, Dirección Ejecutiva
de Educación Cívica del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Diseño: José Luis Guerrero, analista diseñador

Corrección de estilo: María Teresa Sánchez Hermosillo, analista correctora de estilo

Autor: Eugenio Partida Sánchez

Primera edición, agosto de 2017

ISBN: 978-607-7989-15-8 (Colección)

ISBN: 978-607-8396-80-1

Impreso y hecho en México.

Lo expresado en esta obra es responsabilidad exclusiva del autor.

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

La cultura de los derechos
político-electoral:
El camino seguido por las mujeres
para su pleno ejercicio



Eugenio Partida Sánchez

—>>> Índice <<<—

| | |
|--|----|
| Introducción | 7 |
| Generalidades y regulación de los derechos político-electorales | 9 |
| Del derecho a votar al derecho de ser elegida | 14 |
| Defensa de la participación efectiva de las mujeres bajo la vigencia de las cuotas electorales | 26 |
| Implementación de las cuotas de género en el proceso electoral federal 2002-2003 | 26 |
| Las cuotas de género en el proceso electoral federal 2005-2006 | 28 |
| Reformas electorales del año 2008, el proceso electoral federal 2009 y las “Juanitas” | 30 |
| Proceso electoral federal 2011-2012 y la sentencia del expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. | 35 |
| La paridad y, ¿cuánto más queda por avanzar? | 44 |
| Conclusiones..... | 55 |
| Bibliografía..... | 57 |
| El autor..... | 61 |

—>>> Introducción <<<—

LOS DERECHOS POLÍTICOS en su ámbito más general, y en particular los político-electorales, no han sido una materia nueva en nuestro acontecer democrático moderno. Ya desde el siglo XIX, con el famoso debate de las tesis Iglesias-Vallarta¹ sobre la intervención del Poder Judicial en esta materia, se evocaron debates sobre su vigilancia o salvaguarda de un modo neutro a un poder ajeno al cual se constituye (como el legislativo o ejecutivo).²

¹ Cfr. Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, “Contradicción de tesis 2/2000. Justicia Electoral y Justicia Constitucional Electoral”, Participación de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la conferencia organizada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el salón “Dolores del Río” del hotel Holiday Inn Express de la ciudad de Durango, el 5 de Septiembre de 2002, disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/CONTRADICCION%20DE%20TESIS%202-2000.pdf>>, consultado el 6 de junio de 2016. También confróntese, Karolina Monika Gilas, “Control de Constitucionalidad en Materia Electoral”, Centro de Capacitación Judicial Electoral, disponible en: <http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf>, consultado el 6 de junio de 2016, pp. 11–14.

² Fundada en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, en un primer momento dotaron, y después negaron a los derechos políticos, la categoría de garantías individuales y les proscribieron, por consecuencia, del control constitucional. En esta etapa, la discusión

Este es el punto de partida de la cultura³ de los derechos político-electorales como parte del acontecer diario de la sociedad mexicana, la cual tuvo la necesidad de establecer el libre ejercicio de esos derechos por todos los habitantes del país para posteriormente transitar a una etapa de tutela jurisdiccional de esa voluntad.

En dicho transcurrir, del que por regla general se ocupan los libros y doctrinistas y en el esbozo del desarrollo del sistema democrático mexicano, de los partidos políticos e instituciones electorales, nos encontramos con un tema más reciente, aunque siempre presente: la participación de la mujer en la política.

se centraba en saber si en México debía haber o no justicia electoral, sujeto a control judicial.

³ Entendiendo esta como “el conocimiento adquirido que las personas utilizan para interpretar su experiencia y generar comportamientos”, José Herrero, “¿Qué es cultura?”, Spradley & McCurdy, disponible en: <<http://pnglanguages.org/training/capacitar/antro/cultura.pdf>>, consultado el 6 de junio de 2016. O parafraseando a Terry Eagleton “la cultura es el conjunto de valores, costumbres, creencias y prácticas que constituyen la forma de vida de un grupo específico”, Terry Eagleton, *La idea de la cultura*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 58.

La historia electoral se englobó en la necesidad de la defensa y desarrollo pleno de los derechos político-electorales sin distinción de género, pues enmarcaba un derecho inherente a los ciudadanos. Con el tiempo, se va especificando su análisis, siendo necesario enfocarse en las ramificaciones para satisfacer los modelos de participación electiva y postulación de las mujeres (candidaturas independientes, partidos políticos plurales, sistemas de representación proporcional, cuotas de género, entre otros).

De esta manera, el presente trabajo busca mostrar cómo se ha venido estableciendo un activo reconocimiento material de la mujer en el goce y ejercicio de estos derechos, siendo un ejemplo claro de ello la postulación a cargos de elección popular con posibilidades eficaces de ocupar un cargo público electivo.

No ha sido inmediato y, como veremos, se han tenido obstáculos pero a fuerza de la defensa de los derechos humanos, o como

Tocqueville refiere "...a golpe tras golpe reiterado de la jurisprudencia...",⁴ se han sentado precedentes tendientes a consolidar una concepción connatural a quienes habitamos este país: una participación activa, igualitaria y equitativa de mujeres y hombres en los asuntos públicos, a través de los procesos electorales para ser electos gobernantes.

Procederé a partir de un estudio sobre las primeras inclinaciones a reconocer esa igualdad con la tardía inclusión del derecho al voto de la mujer a mediados del siglo pasado, transitando con los insuficientes pero válidos intentos de establecer un mínimo de cuota participativa de género, que a la postre propiciaron el reciente cambio de paradigma al disponerse una obligación constitucional y legal de paridad de género, para concluir tocando brevemente los nuevos horizontes que, bajo esta figura, se comienzan a establecer como una guía a seguir en el ejercicio de los derechos político-electorales.

⁴ Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizana, "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", en: Edmundo Elías Musi (coordinador), *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 2ª. ed., México, CCJE-TEPJF, 1999, p. 254.

Generalidades y regulación de los derechos político-electorales

AUN CUANDO abordaremos los derechos político-electorales, debemos saber que los mismos son un apartado de un grupo más grande, enarbolado así por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: nos referimos a los derechos políticos.

Una delimitación terminológica a nivel nacional de este tipo de derechos podemos circunscribirla a lo previsto en las fracciones contenidas en el Artículo 35 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,⁵ con sus correlativos

⁵ “I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las

relacionados de la propia Ley Suprema en sus numerales 6, 8, 9, 41, 99, 116 y 122, entre otros. Pero en sentido estricto, fue hasta el 22 de agosto de 1996 en que se reforman por vez primera dichas disposiciones cuando fueron catalogados como “derechos político-electorales”,⁶ acotándolo a una forma de participación en la integración de los poderes de representación populares.

De este modo, se contemplaba como un tipo de derecho humano general que disfrutaran los ciudadanos. Sobre este aspecto, los derechos políticos vienen a constituir una concepción más amplia que tiene ese sector de la población para que dentro de un sistema democrático y por medio del voto libre y periódico accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la voluntad del Estado;⁷ aun-

facultades que en esta materia le otorgue la ley, y VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (...).

⁶ Edmundo Elías Musi, *op. cit.*, p. 240.

⁷ *Ibíd.*, p. 246.

que ello, como una de las múltiples formas de ejercerlos, sin ser los únicos.⁸

Así, Héctor Fix-Fierro señala que el derecho de participación en los asuntos políticos es el derecho político por excelencia;⁹ los demás derechos políticos pueden considerarse concretizaciones o modalidades de este derecho general.¹⁰

Por su parte, Juan Carlos González Hernández, refiere como derechos y deberes políticos, además de los contemplados propiamente en el Artículo 35 de nuestra Ley Fundamental, otros previstos en la Norma Suprema (ser testigo o miembro de jurado, o derecho al trabajo)¹¹ pues son

⁸ Cfr. Jurisprudencia 36/2002. “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación”, *Justicia Electoral*, 2003, suplemento 6, pp. 40 y 41.

⁹ “Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse”, Sonia Picado Sotela, “III. Derechos Políticos como Derechos Humanos”, en: Dieter Nohlen y otros (compiladores), *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, 2ª. ed., México, FCE, IIDH, Universidad de Heidelberg, International IDEA, TEPJF, IFE, 2007, p. 50.

¹⁰ Héctor Fix-Fierro, *Los derechos políticos de los mexicanos*, 2ª. ed., México, UNAM-IIIJ, 2006, p. 33.

¹¹ Juan Carlos González Hernández, “Derechos y deberes políticos”, en: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), *Diccionario Electoral*, 1ª. ed., Costa Rica, Programa especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH 1988, pp. 230, 231 y 237. En el mismo sentido, como parte del derecho de participación, refiere: “Entendemos por derechos elec-

correlativos unos y otros entre los habitantes de un país para con el Estado.

De esta forma, se puede entender que los derechos políticos de los ciudadanos se configuran como formas de participación de los individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal.¹²

Por ello, son los derechos políticos parte integrante de la persona y con los cuales se participa en la vida de la *res publica* o cosa pública, esto es, en la consolidación y conservación del bien común para la existencia del Estado.

Ya más específicamente, nos encontramos con los derechos político-electorales, o dicho de otra manera, el primero es el género, en tanto, el segundo es la especie, teniendo como principales ejes el derecho a votar, ser votado y de asociación política.

Al respecto, Rodolfo Terrazas Salgado afirma que este tipo de derecho contiene “las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto

torales la capacidad objetiva de todos los ciudadanos, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por ley constitucional, para concurrir a la formación de los órganos políticos de decisión colectiva. Los ciudadanos participan en la designación de los componentes de las asambleas legislativas y de los órganos políticos y administrativos de carácter electivo”.

¹² *Ibid.*, pp. 233 y 235.

universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas”¹³

Estos, en conjunto con otros más (por ejemplo, el de la libertad de expresión), amplían la esfera jurídica del ciudadano en el ejercicio democrático del país,¹⁴ y si bien los derechos políticos se han limitado a este grupo, no pueden ser exclusivos de una sola región.

Más allá de nuestra Constitución de la República y la legislación electoral, se ha reconocido en el ámbito de protección internacional de los derechos humanos, externándose su configuración al derecho interno de cada nación (en nuestro caso, al Artículo 34 de la Ley Fundamental), sin perjuicio de otros derechos inherentes al hombre,¹⁵ ya que al ser un derecho humano es universal.

Desde esa perspectiva, encontramos referentes internacionales, a los cuales el Estado Mexicano se encuentra vinculado y, atento a los artículos 1º y 133 de nuestra

Carta Magna, las autoridades se encuentran obligadas a observar.

De esta forma, se reconocen y amplían tales derechos en los instrumentos enlistados a continuación:¹⁶

- La *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (artículos II y VI)
- La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículos 20 y 21)
- La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (artículos 20, 21, 22 y 24)¹⁷
- El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Artículo 25)¹⁸
- La *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* (Artículo 23)¹⁹

De lo anterior podemos apreciar una base convencional en los derechos políticos, de recepción nacional y configuración legal, por los cuales son atendidos en los

¹³ Rodolfo Terrazas Salgado, “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”, *Justicia Electoral*, 1996, volumen V, número 8, p. 102.

¹⁴ Alberto Ricardo Dalla Via, “Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales”, en: Serie Cuadernos de CAPEL, 57, *Construyendo las Condiciones de Equidad en los Procesos Electorales*, Costa Rica, IIDH-CAPEL, 2012, pp. 27-29.

¹⁵ Héctor Gross Espiell, *La Convención Americana y La Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 79.

¹⁶ Alberto Ricardo Dalla Via, “Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Justicia Electoral*, 2011, cuarta época, volumen 1, número 8, p. 18.

¹⁷ Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

¹⁸ Entrada en vigor el 23 de junio de 1981, *cfr.* Elma del Carmen Trejo García y Trinidad O. Moreno Becerra, *Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron aprobados*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, 2007, p. 265.

¹⁹ *Ibid.*, entrada en vigor el 24 de marzo de 1981.

ordenamientos del derecho interno, como la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y la *Ley General de Partidos Políticos*, por citar algunos.

Aparentemente, tenemos un goce profundo de los mismos, pero deseo que el lector observe también la celebración de otros instrumentos internacionales, relacionados con los derechos abordados en este tema, pero circunscrito al género femenino; los cuales son:

- *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* (artículos I, II y III)²⁰
- *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer* (Artículo 1)²¹

²⁰ El Gobierno de México al firmar, formuló la declaración siguiente: “Queda expresamente entendido que el Gobierno de México no depositará el instrumento de ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana”. Lugar y fecha de adopción: Nueva York, 31 de marzo de 1953. Entrada en vigor para México: 21 de junio de 1981. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación* sobre su promulgación el 28 de abril de 1981, *Id.*, disponible en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0>, consultado el 22 de junio de 2016.

²¹ Al momento de aprobarse la convención, el Gobierno de México formuló la declaración siguiente: “La delegación mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la convención cuando, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México, considere oportuno

*Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*²²

Aunque existen más instrumentos relacionados con la materia, citamos de momento los presentes para evidenciar dos aspectos torales, a saber: la importancia de los derechos políticos, sobre todo, los político-electorales en el ámbito global y nacional; y, la especificación para el goce y disfrute efectivo de los mismos por parte de la mujer, como si existieran diferencias por razón de género para ser objeto de esos derechos y no tenerlos por igual como los hombres.

Precisamente, los derechos políticos, por ser universales no debería existir un distinción o regulación especial, pero las propias circunstancias sociales o un anquilosado encasillamiento de género, otorgaron un tratamiento históricamente diferenciado que motivó, desde el ámbito internacional en un primer momento, una respuesta para

hacerlo”. Lugar y fecha de adopción: Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948. Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación* sobre su promulgación el 29 de abril de 1981, *Id.*, disponible en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=144&depositario=0>, consultado el 22 de junio de 2016.

²² Lugar y fecha de adopción: Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948. Entrada en vigor para México: 11 de agosto de 1954. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación* sobre su promulgación el 16 de noviembre de 1954, “Tratados internacionales celebrados por México”, Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=145&depositario=0>, consultado el 22 de junio de 2016.

entender el lenguaje genérico de la legislación cuando se hace referencia a “ciudadanos” o “derechos del hombre” como incluyente de la mujer, y no al revés.

Si tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los derechos políticos, consagrados en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político,²³ de igual manera lo es la inclusión de ambos géneros en dicha participación, en condiciones de igualdad y equidad, estando sujetos únicamente a las reglas del juego democrático pero sin condicionamientos por ser hombre o mujer.

Entonces, si desde el campo terminológico no hay distinción entre ambas personalidades, en el entendido de la búsqueda del bien común por los dos a través de los órganos representativos del Estado, la aplicación de esos estándares regulatorios de los derechos político-electorales modifican su finalidad, tornando en algo exclusivo lo que por de-

recho es de cualquier persona: la posibilidad de participar en la vida del Estado.

En nuestro país, más allá de la dificultad en el reconocimiento de los derechos en estudio para su tutela jurídica, nos encontramos con dos etapas sobre la forma de ejercerlos por parte de la ciudadanía en

general: uno representado por el voto activo (derecho a votar) y otro por el voto pasivo (derecho a ser elegido o votado); diferenciándose en el tratamiento hacia la mujer con respecto a los hombres, de los cuales consiste precisamente en identificar ese rol a lo largo de nuestra historia para poder realizar una concretización de dichos derechos para todos, y no sólo para

un género determinado.

Tenemos las normas, tendientes a observar los derechos políticos, más específicos los político-electorales, aunque faltaba un adecuado engranaje para aterrizar apropiadamente la teoría contenida en esos postulados normativos en la vida y roles de géneros de nuestra sociedad.



**Los derechos políticos,
consagrados en
diversos instrumentos
internacionales,
propician el fortalecimiento
de la democracia
y el pluralismo político.**



²³ *Justicia Electoral*, 2011, *op. cit.*

Del derecho a votar al derecho a ser elegida

EN MÉXICO, el acceso a la participación activa y de acceso al cargo para las mujeres no se dio de manera espontánea, ni aun con los vientos revolucionarios de la segunda década del siglo xx.

Seguíamos las corrientes culturales imperantes a nivel internacional, donde las mujeres representaban una parte de la humanidad diferente para ciertos ámbitos pero bien definidos para otros.

Así, el papel de género o de rol sexual era determinante para marcar las pautas a seguir por ellas ante una sociedad, a la vez, las limitantes que poseían respecto a otras formas de participar en la colectividad.

Incluso, desde la época de la declaración francesa de libertad, fraternidad e igualdad, el género femenino guardaba su propia categoría, un tanto excluida del concepto de los derechos del hombre.

Basta recordar el antecedente de Olympe de Gouges, quien dos años después de la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, propuso una declaración igual respecto de los derechos de la mujer y de la ciudadana, encontrándose con una

rotunda negativa al reconocimiento de tales derechos a las mujeres como grupo social, y en general, de cualquier forma de participación política.²⁴

Aunque se planteaban derechos mínimos para la equidad entre los géneros, no tuvo eco en ese siglo, incluso ella perdió la vida por atreverse a proponer dicha declaración; sin embargo, sus ideas quedaron sembradas para ser retomadas en diversos tiempos, naciones y actividades, tales como el periodismo, la conformación de grupos feministas o círculos culturales, generalmente encabezados por mujeres que tenían como uno de sus ejes distintivos el derecho al sufragio.

El hecho de utilizarse la palabra hombre o ciudadano, era un motivo perfecto para relegar a la mujer o ciudadana al ostracismo de la vida privada, en una especie de apropiación sobre la autoría del mismo

²⁴ Griselda Beatriz Rangel Juárez, *De las cuotas a la paridad, ¿qué ganamos?*, Cuadernos de formación ciudadana 5, México, Instituto Electoral del Estado de México, 2015, p. 8.

y su destinatario exclusivo, que era el hombre, quedando marginada la mujer.

Considero que esto no implicaba dejar de insistir en el tema de igualdad, o la inclusión de la mujer en una palabra mal entendida como un todo: la masculinización de una frase para excluir, más que incluir al género femenino.

No pocas fueron las luchas y protestas para alcanzar un reconocimiento del derecho en algo connatural a todos quienes habitamos este mundo.

La mujer buscaba sus propios espacios a través de protestas sociales, marchas o manifiestos, así como en otras partes del planeta igualmente acontecía, a veces pacíficamente y otras por vías no necesariamente lícitas,²⁵ pero siempre encaminadas a trascender en diversos ámbitos, tanto culturales como políticos.

Sobre esto último, en nuestro país, la lucha femenina por ejercer sus derechos al voto y a decidir, da sus primeras manifes-

²⁵ Por ejemplo, tenemos el movimiento sufragista británico, el cual se dividió en dos tendencias: una moderada y otra radical, partidaria de la acción directa, siendo sus principales exponentes Millicent Garret Fawcett y Emmeline Pankhurst, respectivamente, cfr. María Eugenia Rodríguez Palop, "Capítulo XX. La lucha por los derechos de las mujeres en el siglo XX. Escenarios, teorías, movimientos y acciones relevantes en el ámbito angloamericano", *Historia de los derechos fundamentales*, tomo III, siglo XIX, disponible en: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9086/lucha_rodriguez_2008.pdf?sequence=1>, consultado el 21 de junio de 2016, pp. 1171-1175.

taciones importantes durante los años 1884 y 1887, cuando por primera vez una publicación, la revista femenina *Violetas del Anáhuac*, fundada y dirigida por Laureana Wright González y escrita solamente por mujeres, demandó el sufragio femenino.²⁶

Posteriormente, en la época de la revolución mexicana, tenemos el intento de diversos grupos feministas para ser tomadas en cuenta en las elecciones de 1910, como lo fue el club femeníl anti-reeleccionista "Las Hijas de Cuauhtémoc".²⁷ Poco tiempo después, las integrantes del club protestaban por el fraude en las elecciones e insistían en su demanda de participación política de las mujeres mexicanas.

El 13 de enero de 1916 se realizó el primer "Congreso Feminista" que fue impulsado por el general Salvador Alvarado (gobernador de Yucatán) y varias organizadoras. Uno de los principales acuerdos a los que se llegó en este congreso fue la demanda de que se otorgara el voto ciudadano a las mujeres.

²⁶ "Conmemoración del 60 Aniversario del Derecho al Voto de la Mujer en México", Secretaría de Educación Pública, disponible en: <http://sep.gob.mx/es/sep1/3_de_julio>, consultado el 22 de junio de 2016.

²⁷ "Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010)", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/egenero/files/cronologia_mujer.pdf>, consultado el 22 de junio de 2016.

La promulgación de la *Constitución Política de México* en 1917, en la que si bien no se negaba expresamente la ciudadanía a las mujeres ni su derecho a votar, tampoco se lo otorgaba abiertamente,²⁸ y virtud a la “confusión” o masculinización del lenguaje, se interpretó como un derecho exclusivo del género masculino.

El primer paso importante para que la mujer pudiera participar en la política se dio a nivel estatal, cuando entre 1922 y 1924, Felipe Carrillo Puerto (gobernador de Yucatán), reconoció el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales.

Elvia Carrillo Puerto, gran activista en la lucha por la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres, participó como la primera candidata a un cargo legislativo de elección popular en México,²⁹

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ La primera mujer en ocupar un cargo de elección popular fue Rosa Torre González, para el Ayuntamiento de Mérida, en 1922, (cfr. Alicia Girón, María Luisa González Marín y Ana Victoria Jiménez, “Capítulo 2. Breve historia de la participación política de las mujeres en México”, en: María Luisa González Marín y Patricia Rodríguez López (coordinadoras), *Las ciencias sociales, Estudios de Género. Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI Y PRD*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2008, p. 42), al cargo de regidora (cfr. José Francisco Paoli Bolio, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-UN, 2010, p. 80, Piedad Peniche Rivero, “Recordando a Elvia Carrillo Puerto. Efemérides del triunfo de la lucha por el sufragio femenino”, *Efemérides del Archivo General del Estado de Yucatán*, disponible en: <<http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/>

resultó electa como diputada del Congreso de Yucatán, cargo que desempeñó por dos años, y que a la postre se vio obligada a abandonar por amenazas de muerte.³⁰

En tanto, casi en el mismo periodo, en el estado de San Luis Potosí se aprobó una ley que permitía a aquellas mujeres que supieran leer y escribir, participar en los procesos electorales municipales.³¹

Sin embargo, a pesar de estos antecedentes, los derechos de las mujeres a ejercer el sufragio y a ser elegidas no avanzaron más allá de los espacios estatales, lo que dificultaba una expansión amplia de sus libertades y sus derechos.

Hacía falta lograr que trascendiera no sólo a una región, sino a todo un territorio. La historia de las luchas sociales, desde un ámbito pacífico, deben de ser globales pues de esa manera se logra una mayor cobertura de las ideas y motivos por los cuales se busca establecer un nuevo ideario.

ElviaCarrilloPuerto.htm>, consultado el 20 de junio de 2016 y, Rosa Torre González, “Mi actuación en el H. Ayuntamiento de Mérida en el año de 1923”, *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, julio-septiembre de 2004, número 230, volumen 19, pp. 3 a la 11); y no propiamente como alcaldesa o presidenta municipal.

³⁰ “Historia de la ciudadanía de las mujeres en México”, Instituto Griselda Álvarez, disponible en: <<http://griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf>>, consultado el 22 de junio de 2016, también cfr. Piedad Peniche Rivero, *op. cit.*

³¹ Algo similar ocurriría con Puebla en 1936, “Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010)”, *op. cit.*

Esos intentos eran igualmente acallados por la costumbre decisoria de los hombres y, sin dejar de desconocer el marcateo histórico del camino hacia un reconocimiento de género en el goce de los derechos políticos, lo ideal era establecerlo expresamente en el texto y contexto nacional.

Así, el 24 de diciembre de 1946, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el entonces presidente de la república, Miguel Alemán, al Artículo 115 constitucional, estableciendo que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas, esta reforma constitucional entró en vigor el siguiente año.³²

Los diversos, y ya numerosos por cierto, grupos de mujeres que abogaban por el reconocimiento pleno de sus derechos, pretendían más que una clasificación o catálogo de posibilidades de participación en la vida pública, un liso y llano recono-

³² En Aguascalientes, María del Carmen Martín del Campo se convierte en la primera presidenta municipal de esta ciudad. *Ibíd.*

cimiento de su derecho universal a votar y ser elegida en cualquier cargo de elección popular en iguales circunstancias que el hombre.

¿Qué caso tendría reconocer por cada cargo, por cada tipo de elección, y en nuestros tiempos, cada tipo de figura de participación de democracia directa y semi-directa, o la manera de hacerlo accesible a las mujeres, cuando precisamente lo que se buscaba era el reconocimiento de igualdad de derechos con relación a los hombres? La reforma implicaba una sectorización de lo político-electoral que si bien disminuía la marginación del género femenino respecto del pasado, no culminaba con la eliminación de líneas o catálogos delimitadores de su quehacer político.

La protesta de los diferentes grupos sufragistas femeniles surtieron efecto, puesto que para el año de 1952 en un discurso de campaña, el candidato al poder ejecutivo federal, Adolfo Ruiz Cortines, prometió: "...si el voto nos favorece (...) nos proponemos iniciar ante las Cámaras las reformas legales necesarias para que la mujer



**Elvia Carrillo Puerto
fue una gran activista
en la lucha por la
reivindicación
de los derechos
políticos de
las mujeres.**



disfrute los mismos derechos políticos del hombre”.³³

Cumplió su palabra, de modo que el 17 de octubre de 1953, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el nuevo texto del Artículo 34 Constitucional: “Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años de edad, siendo casados, o 21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir”.

Como resultado de las elecciones extraordinarias verificadas el 4 de julio de 1954 en el Distrito I del estado de Baja California, Aurora Jiménez de Palacios se convirtió en la primera diputada federal.³⁴

De esta manera, la lucha por el pleno goce femenino de los derechos político-electorales logró un avance en el reconocimiento a una igualdad en el disfrute de derechos y oportunidades políticas.

En el camino por las reivindicaciones igualitarias en diversos ejercicios civiles, el derecho al voto activo constituyó una bandera de las mujeres para ser consideradas en la elección de quienes representan al pueblo.

³³ Enriqueta Tuñón, *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas!*, México, Plaza y Valdés Editores-CONACULTA-INAH, 2002, p. 251.

³⁴ “Conmemoración del 60 Aniversario del Derecho al Voto de la Mujer en México”, *op. cit.*

Era la vía más amplia para lograr una evolución que conjugada con la igualdad de otras áreas jurídicas como la civil y la familiar, aunada a la de educación y trabajo, contribuyó significativamente en la emancipación de la mujer con respecto al hombre, aunque solamente se veía reflejada en los resultados electorales de un modo abstracto.

Señalé la educación así como otras áreas del derecho, porque de la mano del reconocimiento al voto, también se va incrementando la participación de las mujeres en el ámbito profesional, de tal manera que comienzan a prepararse en el mismo nivel (o mucho mayor) que los hombres en los terrenos social, jurídico y político.

Fue un importante avance, aunque también insuficiente, dadas las características socio-culturales de esa época, donde la gran mayoría de los habitantes del país eran de clase rural,³⁵ emergiendo la clase media³⁶ y la cultura en cuestiones electorales era predominantemente masculina, y así se hacía sentir en los hechos.

Alcanzar el reconocimiento de igualdad de oportunidades entre ciudadanos y

³⁵ Enrique Krauze, *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, 5ª. Ed., México, Tusquets Editores, p. 103.

³⁶ Emilio Coral, “La clase media mexicana: entre la tradición, la izquierda, el consumismo y la influencia cultural de Estados Unidos (1940-1970)”, *Revista historias*, enero-abril 2006, número 63, pp. 104 y 105.

ciudadanas de la república, implicaba la aceptación fáctica de la igualdad jurídica en la redacción constitucional, porque la costumbre y la tradición social apoyada en una interpretación más moralista que garantista, se negaba hacer realidad ese avance de igualdad.

Las agrupaciones femeninas, incluidas las emanadas del partido político imperante en ese tiempo, tendrían que esperar algunos años más para llegar a la participación electiva del voto pasivo o de elección de candidatos a un cargo representativo, dado que en los años posteriores, la ideología de los partidos minoritarios y el reconocimiento de sus derechos, opacó la lucha de las mujeres y la posibilidad de cambios en el sistema político mexicano que les permitiera ser votadas para una curul en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o de los congresos de los estados, o elegidas para ocupar un puesto ejecutivo a nivel federal, estatal o municipal.

A la par que se daban las modificaciones constitucionales, en el ámbito internacional nuestro país celebraba convenios

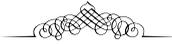
tendientes a observar el camino que culminó, insisto, momentáneamente en 1953.

De esta manera, nos referimos a los tres tratados enunciados con antelación a) *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*, b) *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*, y c) *Convención sobre Derechos Políticos de la*

Mujer, todos encaminados a reconocer el pleno derecho humano de ellas en el acceso a diversos cargos de elección popular, al ejercicio del voto, así como su participación en la conformación y el desempeño de cargos y funciones públicas en igualdad de circunstancias que los hombres, sin que debiera excluírseles por cuestión de género.

Destaco lo anterior del acontecer mexicano de esos años, pues comenzaba

también en el resto del mundo un cambio de pensamiento para hacer copartícipes a las mujeres en la forma de gobierno de una nación. Claro, aquí nos quedamos hasta la primera parte, que es votar, pues en la segunda existían limitantes fácticas a superar, como lo era la idiosincrasia de la sociedad



**El derecho al
voto activo
constituyó
una bandera
de las mujeres para
ser consideradas
en la elección.**



política y social de aquella época sobre la capacidad de la mujer para tales acciones.

Pese a ello, tanto la legislación nacional como dichos instrumentos servirían de punta de lanza a mayores encrucijadas hasta lograr establecer de manera concreta los tan anhelados derechos, en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna.

Sin demeritar los cargos desempeñados por las mujeres antes del reconocimiento

del derecho al voto a nivel nacional,³⁷ en los hechos y respecto al avance sustantivo en la igualdad de participación política, cabe señalar que fue casi nula, pues durante 41 años (1953-1994), la representatividad de la mujer en los cargos de elección popular, particularmente en el poder legislativo federal, no rebasó el 16% en ambas cámaras, como lo ilustran los siguientes cuadros analíticos:³⁸

| Cámara de Diputados | | | |
|---------------------|-------------------|-----------|------|
| Legislatura | Número de escaños | Diputadas | % |
| XLII 1952-1955 | 161 | 1 | 0.6 |
| XLIII 1955-1958 | 162 | 4 | 2.4 |
| XLIV 1958-1961 | 162 | 8 | 4.9 |
| XLV 1961-1964 | 178 | 8 | 4.4 |
| XLVI 1964-1967 | 210 | 12 | 6.7 |
| XLVII 1967-1970 | 212 | 12 | 6.7 |
| XLVIII 1970-1973 | 213 | 13 | 7 |
| XLIX 1973-1976 | 231 | 16 | 8.2 |
| L 1976-1979 | 237 | 22 | 11.3 |
| LI 1979-1982 | 400 | 33 | 8.2 |
| LII 1982-1985 | 400 | 45 | 11.2 |
| LIII 1985-1988 | 400 | 43 | 10.7 |
| LIV 1988-1991 | 500 | 60 | 11.8 |
| LV 1991-1994 | 500 | 42 | 8.8 |

³⁷ Cfr. "Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010)", *op. cit.*

³⁸ Griselda Beatriz Rangel Juárez, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

| Cámara de Senadores | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|------|
| Legislatura | Número de escaños | Senadoras | % |
| XLVI-XLVII 1964-1970 | 64 | 2 | 3.12 |
| XLVIII-XLIX 1970-1976 | 64 | 2 | 3.12 |
| L-LI 1976-1982 | 64 | 4 | 6.25 |
| LII-LIII 1982-1988 | 64 | 6 | 9.37 |
| LIV-LV 1988-1991 | 64 | 10 | 15.6 |
| LV 1991-1994 | 64 | 3 | 4.6 |

Lo anterior evidencia sin mayor explicación que la norma jurídica era insuficiente por sí misma para lograr, tanto a nivel federal como local, la igualdad política traducida en un acceso real de la mujer a los cargos de elección popular.

Es así como 40 años después de la reforma al Artículo 34 de la constitución federal, la cual estableció la igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres, que se hacía necesaria una regulación más precisa en la legislación secundaria, tendiente a alcanzar los estándares necesarios del acceso real de las mujeres a sus derechos político-electorales.

En 1993 se publican diversas reformas al entonces *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE),³⁹ siendo una de ellas, la prevista en el párrafo 3, del Artículo 175, en la cual se contemplaba que

³⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de septiembre de 1993, Tomo CDLXXX, número 17.

los partidos políticos promoverían, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Así, se trata de materializar un derecho en la ley para dejar de ser un aspecto meramente formal,⁴⁰ pero quedó en eso.

La redacción del texto lo hacía optativo, delegándolo a la vida interna partidista, en donde para aquellos años no existía disposición legal para ser impugnables sus actuaciones, en comparación con nuestros días. Los resultados para el proceso electivo aplicable fue el siguiente:⁴¹

⁴⁰ Cfr. José Alejandro Luna Ramos, "Estudio introductorio", en: Carlos Báez Silva y Luis Efrén Ríos Vega (coordinadores), *El proceso electoral federal (2012), Las polémicas judiciales*, México, CEDEPOL-TEPJF-Tirant lo Blanch, 2016, pp. 366 y 367.

⁴¹ Griselda Beatriz Rangel Juárez, *op. cit. Ibíd.*

| Cámara de Diputados | | | |
|---------------------|-------------------|-----------|------|
| Legislatura | Número de escaños | Diputadas | % |
| LVI 1994-1997 | 500 | 70 | 14.1 |
| Cámara de Senadores | | | |
| Legislatura | Número de escaños | Senadoras | % |
| LVI 1994-1997 | 128 | 16 | 12.5 |

En el año de 1996, se da un acontecimiento en la denominada Reforma del Estado, por el que surge un tribunal electoral incorporado al Poder Judicial de la Federación, para conocer las contiendas electorales desde el ámbito jurisdiccional, recomponiendo con ello la doctrina que había imperado de que las cuestiones políticas no podían ser objeto de escrutinio judicial; al efecto se crea una nueva legislación procesal de la materia, a saber, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en la cual se contempla, entre otros el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (teniendo acceso a un recurso judicial para la defensa de sus derechos), que a la postre se constituiría en la herramienta fundamental con la que la mujer rompería con todas estas barreras socioculturales y políticas que impedían la igualdad sustantiva reconocida.

Del lado sustantivo, solamente se agregó en el transitorio de las modificaciones al entonces COFIPE, un apartado especificándose que los partidos políticos nacionales consideraran en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, no excedieran el 70% para un mismo género, asimismo que se promoviera una mayor participación política de las mujeres.⁴²

Como se podría pensar, en palabras de Alfredo Ríos Camarena “la aplicación

⁴² Artículo vigésimo segundo transitorio, de las reformas comprendidas en el artículo PRIMERO del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*; de la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; del *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común* y para toda la república en materia de fuero federal; del *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*; y se expide la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de noviembre de 1996, Segunda Sección, Tomo DXVIII, número 15.

de esta recomendación no tuvo una regla ni mucho menos una sanción que la apoyara, ni se estableció un plazo para su cumplimiento. Sin embargo, fue un primer avance para establecer la cuota de género a nivel de rango legal”.⁴³

Nuevamente, se dejaba a merced de los partidos políticos la decisión, optativa, de garantizarles una mayor participación en los procesos electivos, sin trascender a una obligación por la cual la autoridad electoral pudiera imponer una medida para su observancia.

Fue hasta 2002, cuando acontece una reforma importante en materia legal⁴⁴ por cuanto se adicionó el párrafo 1, del Artículo 4, del entonces COFIPE para establecer que votar en las elecciones constituía un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También era derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo se modificó el inciso s) y se adicionó un inciso t), al Artículo 38, en su párrafo 1, para quedar como obligación de los partidos políticos el garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas.

Finalmente se reformó el párrafo 3 del Artículo 175 para contemplar que los partidos políticos promovieran y garantizaran la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

De igual manera, se adicionaron los artículos 175-A, 175-B y 175-C, que en esencia ordenaban que de las candidaturas a diputados y senadores que se presentaran ante el entonces Instituto Federal Electoral (IFE), en ningún caso incluirían más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que establecía la cuota como una obligación implícita; se agregó que las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas, en los que una candidatura debía ser de género distinto.

Además, en el último de los numerables citados, se estableció que en caso de incumplimiento a lo anterior, el Consejo

⁴³ Alfredo Ríos Camarena, “Cuotas de género”, ponencia presentada y coordinada por Julio Montiel Rodríguez, en su representación en la mesa 1, “Cuotas de género en materia electoral”, de la primera reunión de consejeras electorales, disponible en: <http://genero.ife.org.mx/primer-reunion-consejeras_2011/m1.html>, consultada el 23 de junio de 2016.

⁴⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de junio de 2002, Primera Sección, Tomo DLXXXV, número 16.

General del otrora IFE requeriría en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, el partido rectificara la solicitud de registro de candidaturas, apercibida de que en caso de no hacerlo, le haría una amonestación pública, y en caso de reincidencia, se sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por desgracia, en el párrafo 3 del Artículo 175-C, se estableció que quedaban exceptuadas de la obligación del cumplimiento de cuotas las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Estas reformas constituyeron un paso de gran valía en la participación de la mujer en los procesos democráticos, pues ya establecen como una obligación de los partidos la postulación de las mujeres para una candidatura al momento de efectuarse el registro ante las autoridades electorales, so pena de ser cancelada la participación del ente político en el proceso electoral federal.

Con esto, se pretendía dejar atrás una etapa de artículos transitorios y disposiciones a medias que se negaban atender frontalmente una realidad cada vez más palpable del rol del género femenino en la conformación de la voluntad popular en los órganos representativos; a la vez, ir

de la mano en el desarrollo de la sociedad al tener un papel más preponderante en diferentes espacios de los sectores público y privado, educativo y cultural, esto sin soslayar la creciente celebración de reuniones con relación a fomentar y fortalecer su figura activa en la sociedad.⁴⁵

En cuanto a la redacción, convendría precisar algunas cosas:

1) Se establecía un porcentaje mínimo garantizado de postulación, lo que se conoce como cuotas electorales (70%-30%).

2) El cargo de propietario en la fórmula, como punto de referencia de esa cuota, no implicaba una misma composición pues

⁴⁵ "Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010)", *op. cit.*



Los segmentos de triadas para el principio de representación proporcional no necesariamente significa una posibilidad de acceso al género menos representado.



permitía que fuesen de distinto género propietario y suplente.

3) Los segmentos de triadas para el principio de representación proporcional no necesariamente significa una posibilidad de acceso del género menos representado en el mismo, pues podría ser relegada la mujer a la tercera y sexta posición de las listas en aras del beneficio del varón, accediendo primero (en mayor cantidad incluso), los hombres.

4) El porcentaje no aplicaba para el principio de representación proporcional.

5) En la práctica, el párrafo 3 del Artículo 175-C, fue el factor que anuló los efectos

benéficos de la reforma, al establecer la excepción a la aplicación de los derechos reconocidos a las mujeres, cuando se tratara de candidatos de mayoría relativa y el resultado derivara de un proceso de elección mediante voto directo.

Lo anterior, sin dejar de reconocer que la reforma fue un punto de apoyo importante sobre el cual se iría trabajando para establecer una verdadera igualdad material que incrementó la participación de las mujeres en el poder legislativo hasta alcanzar un 23% aproximado,⁴⁶ en el proceso electoral federal inmediato siguiente.

⁴⁶ Manuel González Oropeza, Karolina M. Gilas y Carlos Báez Silva, *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, TEPF, 2016, p. 109.

Defensa de la participación efectiva de las mujeres bajo la vigencia de las cuotas electorales

LAS CUOTAS DE género fueron un parteaguas sustancial, ya que generaron mayor inclusión de la mujer en puestos de toma de decisiones.⁴⁷

Las llamadas acciones afirmativas, son medidas especiales diseñadas con la finalidad de acelerar la igualdad de facto entre los géneros, compensar a las mujeres por actos de discriminación y brindarles la igualdad de oportunidades con respecto a los hombres.⁴⁸

Dicha figura jurídica implementada en la reforma de 2002, se consideró “como una obligación prevista en la ley –una obligación para los partidos, las autoridades y los ciudadanos mismos– para garantizar un acceso efectivo a candidaturas y a cargos públicos de elección, de modo que no predomine excesivamente un género en la representación política, sino que, por

el contrario, busca la paridad política entre mujeres y hombres. La paridad política no solamente en el momento de la candidatura, sino en el ejercicio efectivo del cargo de representación”.⁴⁹

También se puede definir como una medida afirmativa que establece un porcentaje o número fijo para la nominación o representación de un grupo específico, utilizados para incrementar la participación de grupos sub-representados en cargos decisorios.⁵⁰

Cabe referir que este modelo imperó hasta la reforma política de 2008, que fortaleció este tipo de figura.

Implementación de las cuotas de género en el proceso electoral federal 2002-2003

Había referido con antelación la redacción de los artículos 175-A, 175-B y 175-C del COFIPE y algunos de sus aspectos.

⁴⁷ Laura Nereida Plascencia Pacheco, “Discurso con motivo del sexagésimo segundo aniversario del reconocimiento del derecho de la mujer al voto”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Año XVIII, número 4395, anexo IV, jueves 29 de octubre de 2015, pp. 41 a la 43.

⁴⁸ Carlos Báez Silva *et al.*, *op. cit.*, p. 368.

⁴⁹ Alfredo Ríos Camarena, *op. cit.*

⁵⁰ Lenita Freidenvall, Magda Hinojosa, Jannifer M. Piscopo, Tània Verge y Richard E. Matland, *Cuotas de género. Visión comparada*, México, TEPIF, 2013, p. 21.

Pues bien, como todo modelo perfectible, la aplicación de las cuotas debutó en el proceso electoral federal 2002-2003, con resultados positivos en cuanto al aumento de la representatividad de diputadas en el Congreso de la Unión, sin embargo, es importante destacar el aspecto legal que en la práctica impidió el cumplimiento efectivo del porcentaje de cuota establecido expresamente como obligación para los partidos políticos y que fue la parte final del citado Artículo 175-C del cuerpo legal referido, concretamente su párrafo 3, que señalaba como excepción a la cuota en las candidaturas de mayoría relativa, cuando fueran resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

El entonces IFE, mediante el acuerdo por el que se indicaban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presentarían los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del IFE, para el proceso electoral federal 2002-2003,⁵¹ estableció en su punto de acuerdo sexto esta excepción (“resultado de un proceso de elección mediante voto directo”), procediéndose incluso a contemplar el inicio de un procedimiento especial cuando se inobservara la cuota

al no emanar de ese tipo de selección de candidatos.⁵²

Si bien no se llegó a definir este vocablo, en su considerando 8, el IFE indicó que su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requeriría a los partidos o coaliciones para que precisaran el método estatutario mediante el cual fueron seleccionados los candidatos que postularon, así como la instancia facultada para presentar y suscribir la solicitud de registro.

Con lo anterior, se delegaba enteramente al ente político la definición o clasificación del modelo de selección acorde a la definición de voto directo. En el caso, para el registro de candidatos a diputados por mayoría relativa, el IFE emitió el acuerdo CG59/2003 sobre el registro de candidaturas de las fuerzas políticas contendientes en ese proceso electoral,⁵³ en los cuales, mediante voto directo, la coalición parcial “Alianza para Todos” –Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México

⁵² Cabe referir que dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del TEPJF, aunque por otros motivos, en el expediente SUP-RAP-49/2002, afirmándose “...que las disposiciones que regulan la cuota de género deben ser acatadas. En el acuerdo impugnado se prevén una serie de medidas para vencer la resistencia de los partidos políticos o coaliciones que se nieguen a acatar la ley. Dentro de estas medidas está el ajuste de la proporción de género prevista en el código”.

⁵³ *Ibid.* 30 de abril de 2003, Cuarta Sección, Tomo DXCV, número 23.

⁵¹ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de enero de 2003, Primera Sección, Tomo DXCII, número 8.

(PVEM)– registró a 12, el Partido Acción Nacional (PAN) a 156, el PRI a 197 (donde participó individualmente), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) a 44, el Partido del Trabajo (PT) a 11, el Partido Alianza Social (PAS) a 300; en tanto el resto de sus candidatos fueron designados directamente por los órganos de dirección respectivos.

Por lo que corresponde a los partidos Verde Ecologista de México (donde participó individualmente), Convergencia, Sociedad Nacionalista, México Posible, Liberal Mexicano, y Fuerza Ciudadana, la totalidad de sus candidatos y candidatas emanaron también de la designación realizada por sus órganos directivos, por lo que tuvieron que sujetarse al límite de la cuota ya referido, debiéndose señalar que sólo México Posible postuló a un 49% de hombres y el 51% de mujeres a puestos de elección popular, en tanto que de los demás partidos, su porcentaje fue cercano al 70 y 30%, correspondiendo el más alto siempre a los varones.

De ahí que, para el primer proceso electoral federal, se delegó principalmente a los partidos políticos la determinación de la figura de “voto directo”, siendo ejercida mayormente por todos ellos, algunos en menor medida y otros de forma absoluta, con lo cual evadían la cuota de género prevista en la legislación.

En cuanto a la designación directa realizada para el resto de los cargos postulados por los entes partidistas, comentario especial merece México Posible, actuando anticipadamente a la casi paridad de género.

No obstante, se avanzó, puesto que la Cámara de Diputados se conformaría con 121 diputadas, en comparación con las 80 legisladoras que lo constituían en el proceso electoral federal inmediato anterior.⁵⁴

Las cuotas de género en el proceso electoral federal 2005-2006

Para este proceso, la legislación permanecía igual aunque el acuerdo emitido por el antes IFE, fue más detallado.

Así, en el Acuerdo CG284/2005 que establecía los criterios para el registro de candidatos⁵⁵ en el proceso electoral federal 2005-2006, estableció en su considerando 12, sobre la excepción del cumplimiento de la cuota de género: La necesidad de que los partidos políticos precisaran y fundaran con base en sus estatutos, la instancia facultada para la elección de sus candidatos, así como el método de selección de los mismos.

Con lo anterior, expresamente delegaba en ellos la forma de entender la figura de

⁵⁴ Griselda Beatriz Rangel Juárez, *op. cit.*, p. 36.

⁵⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 11 de enero de 2006, Segunda Sección, Tomo DCXXVIII, número 8.

“voto directo”; asimismo, se daba preponderancia a la actividad de los partidos sobre el manejo de la excepción legal, lo que generaba una salida para la inobservancia cabal del principio de cuota de género.

En el caso del registro de candidatas a senadores⁵⁶ y diputados⁵⁷ por el principio de mayoría relativa, el entonces IFE emitió los acuerdos CG71/2006 y 76/2006 respectivamente, sobre el registro de candidaturas de las fuerzas políticas contendientes en ese proceso electoral, debiendo recordarse que en ese proceso, se elegía también al titular del ejecutivo federal: el PAN, la coalición “Alianza por México” (PRI y PVEM), coalición “Por el Bien de Todos” (PRD, PT, y Convergencia), Partido Nueva Alianza (PANAL), y Alternativa Socialdemócrata y Campesina (PASYS).

En cuanto al método de elección por voto directo para el cargo de senadores, el PAN lo eligió para 41 fórmulas (recordemos que son dos fórmulas, una de mayoría y primera minoría, por entidad federativa),

⁵⁶ *Ibíd.* 14 de abril de 2006, Tomo DCXXXI, número 10.

⁵⁷ *Ibíd.* 3 de mayo de 2006, Primera Sección, Tomo DXXXII, número 2.

y la coalición “Por el Bien de Todos”, en seis. Consecuentemente, para el resto de sus candidatos, así como las correspondientes a los demás partidos y coaliciones, optaron por la designación directa de las dirigencias partidarias.

Con base en el límite de cuota, al haberse designado directamente, las coaliciones así como el PANAL postularon aproximadamente 68% de hombres, y el PAN y el PASYS, poco más del 60% de ese género; observando lo básico de la cuota, repitiéndose la conducta de privilegiar al hombre para ese fin.

Por lo que se refiere a la elección de diputados tenemos que por el voto directo, el PAN lo verificó en 160 distritos, y la coalición “Por el Bien de Todos”, en 85. Consecuentemente,

para el resto de sus candidaturas, así como las correspondientes a los demás partidos y coaliciones, optaron por la designación directa de sus dirigencias.

Con base en el límite de cuota, al haberse designado directamente, el PAN así como la coalición “Alianza por México”, postularon un 70%, la coalición “Por el Bien de Todos” a un 69% aproximada-



Las llamadas
acciones afirmativas
son medidas
especiales diseñadas
con la finalidad
de acelerar
la igualdad.



mente, PANAL poco más del 66% y PASYC al 61.33%, correspondiendo ese porcentaje al género masculino.

A diferencia del anterior proceso y contrario a lo pensado, se abandonaron un poco los procesos de elección de “voto directo”, privilegiándose el de designación por las dirigencias partidistas, al grado de casi nulificarse la participación de los militantes; agravándose cuando a la mujer se le destinó generalmente el 30%, a veces más, muchas veces poco menos, de la cuota.

Aunque pudiera pensarse en un control mayor en el porcentaje de la cuota de género con relación a la excepción de la regla, lo cierto fue que principalmente se usó para cumplir con lo mínimo requerido por la legislación, encontrándose una reiteración de relegar a las mujeres al 30% de representatividad, además de colocarlas mayoritariamente como suplentes en las fórmulas relativas. Por lo cual no es difícil suponer que, aún cuando se aumentó el número de representantes populares mujeres en el órgano legislativo, fue menor al de las últimas elecciones que así les correspondieron.

De esta manera, el Congreso de la Unión contaría con 140 diputadas y 27 senadoras (estás últimas en comparación con las 24 parlamentarias resultantes del proceso electoral federal 1999-2000).⁵⁸

⁵⁸ Griselda Beatriz Rangel Juárez, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

Reformas electorales del año 2008, el proceso electoral federal 2009 y las “Juanitas”

Como había señalado, para 2008 se dio una reforma constitucional y legal en la materia electoral, impactando también por lo que hace al tema de cuota de género.⁵⁹

El Artículo 4, párrafo 1, del COFIPE, señalaba como derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la igualdad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Respecto a la paridad de género, el Artículo 38, párrafo 1, inciso s), estableció como obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

En cuanto al registro de candidatos, el Artículo 219, del mismo código, expresaba que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas deberían integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Se mantuvo la excepción en candidaturas, aunque cambia la frase “voto directo” adecuándola a la costumbre generada con base en los acuerdos del entonces

⁵⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de enero de 2008, Cuarta Sección, Tomo DCLII, número 9.

IFE ya referidos para ahora establecer: "... sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los Estatutos de cada partido", esto es, de selección interna de candidatos por los estatutos del partido político correspondiente.

Por lo que hace a las fórmulas bajo el principio de representación proporcional, el Artículo 220 siguiente, aumentaba la integración del segmento a cinco, además de prescribir que en cada uno de estos habría dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

En ese sentido, se hizo más énfasis en las cuotas de género, y modestamente se habla ya de una paridad, por lo menos se trataba de trazar el camino hacia ese aspecto, y aunque sobresalía el nuevo umbral que sustituía el 70%-30%, al pasar a 40%-60%,

como límite máximo o mínimo de postulación de candidatas y candidatos, persistían las situaciones fácticas que dificultaban ese acceso, avalados fundamentalmente con la excepción al derecho relativo contenida en el párrafo 2 del Artículo 219 señalado.

No obstante, destaco cómo se otorgó una mayor probabilidad de ser electas por el principio de representación proporcional al aumentarse el segmento y prever la alternancia en la lista (H-M-H-M-H o M-H-M-H-M).

Sobre esto último, en la sentencia SUP-JDC-461/2009, conocida popularmente como el caso Mary Telma Guajardo Villareal,⁶⁰ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ratificó dicha observancia ante dos posturas sostenidas sobre el tema.⁶¹

Aplicación del Artículo 220, in fine, del entonces COFIPE (regla de alternancia)*

| | |
|---|---|
| Según el PRD, era válido que la lista se integrara de la forma siguiente: | Según la actora de ese juicio, para que la lista fuera válida debía integrarse de la forma siguiente: |
| 1. Mujer | 1. Mujer |
| 2. Hombre | 2. Hombre |
| 3. Hombre | 3. Mujer |
| 4. Mujer | 4. Hombre |
| 5. Mujer | 5. Mujer |

* Traducción: parte final

⁶⁰ Roselia Bustillo Marín, "Equidad de género y justicia electoral", *Líneas jurisprudenciales*. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf>. Consultada el 18 de junio de 2016.

⁶¹ Cuadro contenido en la resolución comentada.

La Sala Superior del TEPJF determinó, con base en una interpretación gramatical y sistemática, que la regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional incrementaba la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hizo factible que existiera mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio, al establecer su conformación de manera alternada entre los dos géneros, con lo cual se cumpliría una de sus finalidades, como lo es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

Lo anterior, se recogió debidamente en el Acuerdo CG523/2008 del otrora IFE, por el que se indicaban los criterios aplica-

bles para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presentaban los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones⁶² para el proceso electoral federal 2008-2009, en cuyo punto de acuerdo decimosexto previó que, para las candi-

daturas de representación proporcional, si de la lista se desprendía que cada uno de los segmentos contempla dos candidaturas de género distinto pero éstas no se encontraban alternadas, se procedería a invertir los lugares de los candidatos, o si de la lista se desprendía que todos o alguno de los segmentos no contemplaban dos candidaturas de género distinto, entonces se ubicaría en los lugares correspondientes en forma alternada a los primeros candidatos de género distinto al predominante

que se encontraban en la lista, recorriendo los lugares hasta cumplir con el requisito en cada uno de los segmentos.

La resolución y acuerdos referidos representaron un avance en materia de

⁶² *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2008, Primera Sección, Tomo DCLXIII, número 4.



La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional incrementaba la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral fueran tanto de sexo femenino como masculino.



equidad para la postulación de candidaturas por género para este principio; sin embargo, el beneficio que de ello derivó, de nueva cuenta fue opacado por lo acordado en relación con la excepción a la regla de cuota que al ampliar su margen de interpretación, estableció que: “Serán considerados procesos de elección democrática aquellos métodos que se realicen mediante la elección del voto libre, directo o indirecto, secreto o abierto, de conformidad con las normas internas de los partidos políticos”.⁶³

Con esto, ya no se circunscribía a una mera concepción de “voto directo”, sino que abría un amplio abanico de múltiples opciones o métodos electivos que podían considerarse como excepción al derecho de cuotas del que se habla; tantos como así lo contemplaran los estatutos partidarios, sin estar sujeto a la primera modalidad de “voto directo”.

Claro, esto deriva de ese ejercicio realizado por el Consejo General del IFE, tratando tal vez de evitar dudas al momento de verificar el cumplimiento de la cuota.

En el Acuerdo CG173/2009 de ese Instituto,⁶⁴ respecto al registro de las candidaturas de diputados por el principio de

mayoría relativa, se obtuvo que por el llamado método de elección democrática, el PAN registró a 97 candidatos, el PRD a 49, la coalición “Salvemos a México” (PT y Convergencia) a 154, en tanto los partidos PANAL y el Partido Socialdemócrata (PS) no registraron a nadie mediante este método.

Mención especial merecen los partidos PRI y PVEM, pues actuaron en coalición parcial, puesto que el primero registró de manera individual a 293 fórmulas, y como coalición “Primero México” a 298, los 237 candidatos del PVEM, por su parte, fueron elegidos mediante el método de elección de dirigencia.

En cuanto al cumplimiento del nuevo límite de la cuota, casi todos los partidos se mantuvieron dentro de ello,⁶⁵ dando el porcentaje máximo cercano o igual a 60%, otra vez correspondiendo a los hombres.

Si bien esto podría hacer pensar que casi existe igualdad entre ambos géneros por lo que corresponde a la cuota, al final, los resultados del proceso reflejarían lo

⁶³ “En las cuotas de género se cumplieron en las candidaturas que no procedían de un proceso democrático, aunque algunos partidos (PRD, PT, PVEM y Convergencia) no lo hicieron desde el principio, sino poco después del registro inicial, por requerimiento del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral (en cumplimiento del acuerdo del 02 de mayo de 2009), y se registraron las listas el 08 de mayo de ese año”, Alfredo Ríos Camarena, *op. cit.*

⁶³ El acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-226/2008, confirmando el mismo.

⁶⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 5 de junio de 2009, Tercera Sección, Tomo DCLXIX, número 5.

opuesto: apenas existió un aumento de la representatividad de las mujeres en la Cámara de Diputados al alcanzar el 28% (dos diputadas más que la elección anterior),⁶⁶ generando críticas cada vez más visibles sobre el defecto del sistema.

Angélica Cazarín Martínez señalaba que los partidos no respetaban las reglas y postulaban fórmulas de hombres argumentando una elección por vías democráticas de voto directo, destacó que también proponían candidaturas simbólicas, o de suplencia, o en lugares con pocas posibilidades de acceso en la lista de representación proporcional.⁶⁷

En ese sentido, faltaba la materialización y la confrontación de la igualdad con ciertas prácticas nuevas tendientes a evitar esa cuota, una vez alcanzado el triunfo electoral y ejerciendo el cargo electivo.

Antes sin nombre, al que nos referimos recibió el apelativo de “juanitas”, derivada del caso en el cual, Rafael Acosta, alias “Juanito”, quién ganó la elección para jefe delegacional de Iztapalapa en el año referido, renunció para dejar su cargo a Clara Brugada⁶⁸ (sabiéndose bien de ello por un

⁶⁶ Griselda Beatriz Rangel Juárez, *op. cit.*, p. 36.

⁶⁷ Angélica Cazarín Martínez, *Democracia, género y justicia electoral*, México, TEPJF, 2011, p. 33.

⁶⁸ Celia Isabel Gauna Ruiz de León, “Iniciativa que reforma el Artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recibida de la diputada, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión del 20 de agosto de 2013”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados,

“acuerdo” emanado de algunos destacados dirigentes del partido en el cual militaban) quien no pudo ser candidata por orden del TEPJF, ya que se acreditaron diversas irregularidades en el proceso de selección interna,⁶⁹ exhibiéndose la vulnerabilidad del sistema de fórmula propietario y suplente, teniendo su apogeo, previo a la instalación de la legislatura que iniciaba funciones el 1º de septiembre de ese año.

Aconteció que un número de diputadas federales elegidas mediante el voto y que apenas asumieron el cargo, presentaban solicitud de licencia para que sus suplentes, todos varones, ocuparan la curul, sin que existiera alguna restricción legal para ello, pues así estaba diseñado el sistema electoral.

Algunos legisladores se opusieron a tal maniobra mediante omisiones de aceptar la licencia o negarse a tomar protesta al suplente, dando motivo a Olga Luz Espinosa Morales y Carlos Enrique Esquinca Cancino, diputados federales (propietaria y suplente) del PRD para impugnar ante la Sala Superior del TEPJF, la negativa ficta u omisión de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

LXII Legislatura. Año XVI, número 3848, anexo I, jueves 29 de agosto de 2013, pp. 44 a la 50.

⁶⁹ Caso que se sustenta en las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF SUP-JDC-495/2009, SUP-JDC-496/2009, SUP-JDC-497/2009, SUP-JDC-498/2009 y SUP-JDC-499/2009.

La solución al asunto, en modo alguno, calmó las inconformidades, pues hubo otra serie de reacciones ante la “manipulable” situación que apuntalaba la desigualdad entre hombres y mujeres en la participación política. Así tenemos, por ejemplo, la protesta encabezada por Enoé Uranga, diputada postulada en su momento por el PRD, quien ante tal simulación, renunciaba a su cargo, aunque después la retiró y optó por quedarse en su curul como un mejor frente de batalla.⁷⁰

Tales fueron los antecedentes de lo que vendría en el año 2011, para las elecciones federales de julio de 2012, con la diferencia de que un grupo de mujeres, tanto activas para contender a un cargo de elección popular como abogadas, politólogas, pedagogas o estudiosas en el tema de derechos de la mujer, aglutinadas en la “Red de Mujeres en Plural”, estuvieron reactivas ante cualquier señal que avizorara un actuar en el que se repitiera el fenómeno de las “juanitas” (como finalmente aconteció), y evitar se volviera a repetir alguna ficción de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para ser votadas.⁷¹

⁷⁰ Clara Scherer, “Red de Mujeres en Plural y su incidencia en la política”, en: Jorge Alcocer V. (compilador), *Cuota de género. Una sentencia histórica*, México, IEPJ Jalisco-Nuevo Horizonte Editores, 2013, p. 19.

⁷¹ José Tomas Figueroa Padilla, “Introducción”, en: *Ibid.*, p. 10.

Esto acabaría con una resolución relevante de la Sala Superior del TEPJF, que marcó un hito en la interpretación de las cuotas de género, siendo reconocida internacionalmente,⁷² y originada precisamente por mujeres dispuestas a hacer un cambio en la política del país.⁷³

Proceso electoral federal 2011-2012 y la sentencia del expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados

Se tenían diversas recomendaciones internacionales al Estado Mexicano respecto a los derechos políticos de las mujeres.⁷⁴ Por

⁷² Lenita Freidenvall *et al. op. cit.*, p. 14; Adriana Ortiz Ortega y Clara Scherer Castillo, *Contigo aprendí. Una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*, México, TEPJF, 2014, pp. 15, 16 y 25; José Alejandro Luna Ramos, “Aportaciones de la justicia electoral mexicana para una democracia igualitaria”, *Justicia Electoral*, 2015, cuarta época, vol. 1, número 15, primer semestre, enero-junio, p. 354; y, Manuel González Oropeza *et al. op. cit.*, p. 138. También se debe señalar lo expuesto en la sesión 11, “Participación política”, del “Curso teórico-práctico sobre perspectiva de género”, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, de 10 de diciembre de 2014, con el tema intitulado “Cuotas electorales, perspectiva de género y fundamentación jurídica. ANÁLISIS DE UN CASO”, de la Secretaría Técnica de Innovación Legislativa, en el cuál si bien reconoce sus ventajas loables, señaló dos temas discutibles: choque de principios y desconocimiento de excepciones.

⁷³ Jorge Alcocer V., “Sentencia histórica”, en: Jorge Alcocer V. *Op. cit.*, p. 65.

⁷⁴ Adriana Medina Espino, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, LXI Legislatura de la Cámara de Diputados-Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), 2010, pp. 64 a la 66; y, Adriana

citar algunas, estaba el *Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*, las *Observaciones del Comité de la CEDAW* de su 36º período de sesiones en agosto de 2006, y la actualización del capítulo 5 sobre situación de derechos humanos de la Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos con sede en México, en noviembre de 2007, coincidiéndose en algunas fallas de sistema electivo por cuanto se refería a las mujeres.

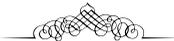
México estaba en la mira de diversas organizaciones debido al avance en materia de derechos de las mujeres, apoyados en los diversos mecanismos jurídicos que a lo largo de los años se habían ido suscribiendo, ahora herramientas importantes al alcance de los grupos femeniles para lograr concretar

Medina Espino, Gisela Márquez Benítez y Sergio Jaime Rochín del Rincón, "Capítulo III Los derechos políticos de las mujeres en México", *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG)-Cámara de Diputados, disponible en: <http://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/01_CursoJuzgarPerspectivaGenero_2010/Jurisprudencia_22_07_2010/Contenidos/ANTOLOGIA_090909/Lecturas_Basicas/Capitulo_III_CEAMEG.pdf>, consultado el 27 de junio de 2016.

una igualdad material en sus derechos político-electorales, venciendo obstáculos arrojados bajo técnicas legislativas tendientes a dificultarles ser incluidas en los órganos deliberativos.

A los juzgadores, la reforma al Artículo 1º constitucional del 10 de junio de 2011, les hizo poner en marcha los procedimientos establecidos en las legislaciones correspondientes, implicó una nueva visión e interpretación de los preceptos electorales en aras de alcanzar un ejercicio pleno en la integración de la voluntad popular, pues el establecimiento de las cuotas no materializaba una mayor integración de la mujer en las cámaras de senadores y diputados.

Había obstáculos evidentes de carácter legal que impedían la consolidación del modelo participativo de la mujer o lo hacían poco efectivo, y era necesario superarlas, a saber: 1) El caso de la excepción de la elección democrática al interior del partido de fórmulas para diputados de mayoría relativa, prevista en el párrafo 2, del Artículo 219, del COFIPE y, 2) La práctica de algunos partidos políticos de evadir la cuota de género mediante la integración



México estaba en la
mira de diversas
organizaciones debido al
avance en materia de
derechos de las mujeres.



de fórmulas encabezadas por mujeres con hombres como suplentes, en las que previamente se acordaba que si ellas obtenían la curul, debían renunciar para que en todo caso fuera el varón quien ocupara el cargo.

Pues bien, el parteaguas en la accesibilidad del derecho político de las mujeres, inició cuando el entonces Consejo General del IFE aprobó el Acuerdo CG327/2011, por el cual se indicaba el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2011-2012.⁷⁵

El modo de actuar del IFE, iba encaminado a seguir reproduciendo el modelo ya establecido con anterioridad, pues en este proceso se verificarían varios criterios sobre el cumplimiento de la cuota de género en el registro de candidaturas, entre ellos: la observancia de los porcentajes de género, por separado *mayoría relativa* y *representación proporcional*; la presentación como un máximo de 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género a diputados y senadores de *mayoría relativa*, respectivamente, si no había elección democrática; se procuraría en las listas de *representación proporcional* que la fórmula completa se integrara por candidatos del

mismo género; y ante el incumplimiento de la cuota de género, previos requerimientos, se realizaría un sorteo entre candidatos registrados para determinar quiénes perderían su candidatura.⁷⁶

Por cuanto al tema que hemos venido refiriendo de método electivo, en su punto de acuerdo Décimo tercero, párrafos segundo y cuarto, determinó que la cuota de género únicamente debía cumplirse cuando el partido político no eligiera a sus candidatos mediante un procedimiento de elección democrático, definiéndose éste como “aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia”.

Cabe resaltar que esta redacción, en esencia reproducía la misma finalidad desarrollada en el Acuerdo CG523/2008, esto es, contemplar no sólo al voto directo como método democrático ahí establecido, sino a casi todo el actuar de los partidos políticos por lo que a la selección interna de sus candidatos a puestos de elección popular se refiere, englobando lo

⁷⁵ Diario Oficial de la Federación, 3 de noviembre de 2011, 5 de junio de 2009, Primera Sección, Tomo DCLXIII, número 4.

⁷⁶ Acuerdos del Consejo General para el proceso electoral 2011-2012, del 7 de octubre de 2011. Alfredo Ríos Camarena, *op. cit.*

que al respecto se contemplaba en sus estatutos.

Inconformes con el acuerdo emitido por la autoridad electoral federal, varias ciudadanas⁷⁷ promovieron ante la Sala Superior del TEPJF, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo registrado el índice del asunto con la clave SUP-JDC-12624/2011.

Alegaron que esa definición dada por el entonces IFE implicaba una distorsión en la interpretación de la excepción de la cuota de género que restringe la participación de las mujeres, pues a su decir, cuando se hablaba de que las candidaturas a registrarse, se incluía a ambos principios.

También plantearon como agravios que la regla de que las fórmulas completas debían integrarse por candidatos del mismo género no debía limitarse a una recomendación, sino que debía acordarse como una obligación.

Por último, argumentaron que el acuerdo excedía la facultad reglamentaria del IFE, al introducir una definición de “proceso

⁷⁷ María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, militantes activas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, algunas agrupadas en la denominada Red de Mujeres en Plural.

democrático”, no prevista en el antes COFIPE.⁷⁸

El que este artículo escribe, en ese entonces secretario de estudio y cuenta, formuló un primer proyecto que se presentó al Pleno⁷⁹ desechando el juicio ciudadano, con base en el desconocimiento de la legitimación de las actoras, pues en el momento en que interpusieron su demanda no había un acto concreto de aplicación. Los Magistrados integrantes de la Sala Superior, encabezados por su Presidente, y a propuesta de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, rechazaron tal proyecto y me indicaron que resolviera aplicando el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, impulsado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y al efecto, superar los obstáculos procesales y se entrara al fondo de la cuestión planteada.

En aplicación de dicho protocolo, los Magistrados estimaron que el interés jurídico de las actoras para promover los referidos juicios, estaba acreditado toda vez que se ostentaban como militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, lo que las

⁷⁸ Carlos Báez Silva *et al. op. cit.*, pp. 370 y 371.

⁷⁹ Lo anterior, conforme al Artículo 27, fracciones II y VI, del *Reglamento Interno del TEPJF*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de octubre de 2009.

colocaba en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa por sus respectivos partidos políticos, y segundo, por la circunstancia especial de que en su calidad de mujeres cada una de las actoras forma parte integrante del género femenino, mismo que, era del dominio público, en la actualidad constituían un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones.⁸⁰

En cuanto al fondo, se resolvió en primer término, que en lo que se refería a la prohibición de que los partidos políticos

⁸⁰ “Este hecho las legitima para impugnar en lo individual el acuerdo materia del presente juicio, en la medida que en sus demandas, entre otras cosas, se plantea que la vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo cuarto, del punto décimo tercero de los criterios referidos, genera una afectación directa e inmediata en la esfera de sus derechos político-electorales de ser votadas; ya que señalan que se tergiversa el derecho que establece la fracción I del Artículo 219 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en el que se establecen las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de ambos géneros en la democracia nacional. Tal conclusión se robustece teniendo en cuenta el contenido del Artículo 1 de la Carta Magna, en cuyo párrafo segundo se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En relación con el párrafo cuarto, del mismo artículo constitucional, que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, “Cuotas de género en el registro de candidaturas. Expediente SUP/JDC-12624/2011 y acumulados”, *Diálogos judiciales*, versiones estenográficas, núm. 1, México, TEPJF, 2012, p. 16.

presentaran fórmulas integradas por personas de género distinto, no debía considerarse como una recomendación sino como una obligación puesto que, el espíritu de la ley era garantizar la equidad de género.

En segundo lugar, se resolvió que tampoco era admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se hubiera limitado a recomendar el cumplimiento de la ley, sino que debía modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género e integrar sus fórmulas de candidaturas con al menos 40% de un mismo género, de tal modo que con el objetivo de cubrir con la cuota de género, tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, se vea reflejada la equidad de género, por lo que todos los suplentes de dichas fórmulas deberán pertenecer al mismo género que los propietarios.

Los criterios eran aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como en el de representación proporcional.

También resultaron fundados los agravios en los que se alegaba que la responsable rebasó su facultad reglamentaria, cuando estableció una definición de la locución “procedimiento democrático”, al establecer que se trataba de “todo aquel en el que

la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia”, no obstante, que el párrafo 2, del Artículo 219, del COFIPE, establecía expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

Era evidente que se estaban agregando supuestos normativos a la legislación, porque esa definición extendía por sí misma el concepto “proceso democrático” en los partidos políticos, integrando, inclusive, los procesos de elección indirecta, con lo cual se limitaba la posibilidad de que la propia autoridad administrativa electoral tomara en cuenta los estatutos de los partidos y valorara en cada caso particular el alcance del término proceso democrático.

El establecimiento de la cuota de género tenía como objetivo alcanzar la igualdad real en lo político-electoral entre los hombres y mujeres, siendo que en ese sentido el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y a *contrario sensu* interpretar de

forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.⁸¹

De esta manera, resaltan tres aspectos fundamentales de esa paradigmática resolución, a saber: el establecimiento de que las fórmulas de candidatos deben ir en pares o ser del mismo género;⁸² la elección

⁸¹ “En consecuencia, en el proyecto se propuso A) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto décimo tercero que decía: “para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe de entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice en forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia” y, B) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado para quedar como sigue “esto es, en caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberán presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a diputados y senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 219 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos de género distinto de manera alternada, en el caso de las que conforman la cuota de género prevista en el Artículo 220, párrafo primero, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, mínimo 40% del total, la fórmula completa, propietario y suplente, debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a senadores los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género”, “Cuotas de género en el registro de candidaturas. Expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados”, *op. cit.*, pp. 19 y 20.

⁸² Esta decisión permitió acabar con el fenómeno de las “juanitas”: mujeres postuladas por los partidos políticos que, al momento de ser electas, renunciaban a favor

del “método democrático” partidista era insuficiente para cumplir con la cuota electoral 40/60% de postulación de los mismos, además de proceder a la eliminación de una definición de procedimiento de elección democrático, no otorgada por la legislación; y, que la cuota aplica también para el principio de representación proporcional, con lo que se establecieron las reglas mínimas necesarias para hacer efectiva la cuota de género en el terreno material, claro, por lo menos el mínimo necesario obligatorio.

Tal resolución propició un gran avance en la consolidación de los derechos de las mujeres en la participación política, así como su tutela en la prerrogativa de ser votadas a un cargo de elección popular; aunque aún emitida la sentencia, no estuvo exenta de intentos para ser evadida en su acatamiento: una aclaración de sentencia y un incidente de inejecución de la misma, culminando ambas en respetar y reiterar la observancia de lo decidido en el expediente que realmente significó un “anti-juanitas”.⁸³

de los candidatos suplentes, quienes eran hombres, Manuel González Oropeza *et al. op. cit.*, p. 115.

⁸³ *Ibid.*, pp. 70 a la 73, también *cfr.* Andrés Carlos Vázquez Murillo, “Equidad de Género”, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2013/08/equidad_de_genero_docx_76342.docx>, consultado el 23 de junio de 2016, pp. 6-8.



El histórico porcentaje de curules a los que accedió el género femenino en la elección federal de 2012, fue de un 36.2% en la integración de la Cámara de Diputados y 32.8% en la de Senadores.



Las consecuencias de este asunto se reflejaron en el histórico porcentaje de curules a los que accedió el género femenino en la elección federal de 2012, que fue de un 36.2% en la integración de la Cámara de Diputados y 32.8% en la de senadores,⁸⁴ lo que se traduce en 185 diputadas y 46 senadoras,⁸⁵ hecho que sin duda representó el número más alto obtenido hasta entonces en la lucha por alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, mediante el sistema de cuotas de género, establecido en nuestra Ley Fundamental, así como en la participación de las mujeres en este rubro.⁸⁶

⁸⁴ *Ibid.*, p. 73.

⁸⁵ Griselda Beatriz Rangel Juárez, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

⁸⁶ No podemos soslayar las implicaciones que existieron al interior de los partidos respecto de las mujeres que presentaron el juicio ciudadano comentado, pues Silvia Hernández y María de los Ángeles Moreno fueron excluidas de las candidaturas federales (Jorge Alcocer V.

Señalan algunos doctrinistas que también generó un fenómeno de “bola de nieve” en las legislaturas locales,⁸⁷ principalmente en aquellas que tuvieron elección concurrente ese año 2012.

De igual manera, las Salas Regionales emularon el actuar de la Sala Superior por dicha sentencia, tanto en ese proceso electoral como en subsecuentes a nivel local.⁸⁸

Posterior a esta resolución, existieron otras más, así como criterios emanados de la Sala Superior del TEPJF que consolidaron este tema, delimitando adecuadamente sus alcances.

Por ejemplo, en el expediente SUP-JDC-611/2012, se señaló que las cuotas son un mecanismo particular dentro de las medidas afirmativas y que tienen un “carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector

Op. cit., p. 74), denotando los residuos de una actuación negada a los cambios culturales y sociales de la participación social y político-electoral en general, y de las mujeres en particular, reclamando mayor representatividad atendiendo a su capacidad en el establecimiento de un mejor órgano popular como lo es el poder legislativo, entre otros.

⁸⁷ Por ejemplo, Adriana Ortiz Ortega *et al. op. cit.*, p. 219.

⁸⁸ Por ejemplo, en el expediente dictado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF SG-JDC-48/2013 y acumulados.

de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad”.

Con ello se pretendía eliminar las prácticas discriminatorias, asegurar la igualdad de oportunidades y garantizar una efectiva participación de ambos géneros en los procedimientos internos de selección.⁸⁹

Señaló “En las actuales circunstancias, no se conoce otra medida que, ajustándose a las exigencias democráticas de equidad género en el ámbito político electoral, resulte más eficaz que el reconocimiento de las cuotas en la integración de

las candidaturas a cargos de elección popular”.⁹⁰

En el asunto SUP-REC-74/2012, se estableció que en los procedimientos internos de selección de candidatos debían observarse los principios de equidad de género e igualdad de condiciones para el acceso a las candidaturas, pues constituían principios esenciales en el estado democrático para superar las limitaciones formales y fácticas que pudieran limitar a uno de los géneros para acceder a los car-

⁸⁹ Manuel González Oropeza *et al. op. cit.*, p. 117.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 118.



Las fórmulas de candidatos deben ir en pares o ser del mismo género.



gos de elección popular; y en el caso SUP-REC-77/2012 y acumulados, se indicó que la equidad de género debe procurarse por las autoridades administrativas sin contraponer el principio de certeza que rige en los procesos electorales; y en el juicio SUP-REC-249/2012, se concluyó que la equidad de género se actualiza al momento de la presentación de la lista por parte de los institutos políticos y no en la asignación a los candidatos de las respectivas curules.⁹¹

En el sumario SUP-REC-112/2013, se afirmaba que las cuotas “tienen como finalidad acelerar la participación de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad”, y que “lo prioritario no es compensar o resarcir un mal in-

fringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos”.⁹²

Este avance en los derechos político-electorales, detonado con base en sentencias del TEPJF, no opuso reparo a las nuevas demandas de modificación legal en materia electoral, muy por el contrario, alcanzó su cenit con las reformas constitucionales y legales de 2014, rompiendo una barrera que hace poco más de 60 años –cuando se alcanzó el derecho de la mujer a votar como prerrogativa constitucional– parecía infranqueable: la paridad de género en el acceso de los cargos de elección popular a nivel federal.

⁹¹ *Democracia igualitaria. Criterios jurisprudenciales para la equidad de género e inclusión de comunidades indígenas*, México, TEPJF, 2014, pp. 29 a la 31.

⁹² Manuel González Oropeza *et al. op. cit.*, p. 119.

—>>> La paridad y, <<<— ¿cuánto más queda por avanzar?

DESPUÉS DE LA sentencia que marcó un antes y un después en la protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres, donde se puso un alto a la práctica limitadora del ejercicio pleno de su ciudadanía, cada vez eran más las voces para llegar a un porcentaje de 50-50 en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y con ello, alcanzar la paridad de género⁹³ en la integración de los órganos legislativos.

Qué mejor encomienda para la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, producto de la equidad de género, que el buscar establecer en todos los ámbitos, una regulación adecuada para hombres y mujeres, mujeres y hombres, donde ambos sean por fin materialmente iguales, quedando a merced de la decisión ciudadana

⁹³ “La expresión *democracia paritaria* es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinares que sean necesarias”. Adriana Medina Espino, “*La participación política...*”, p. 25.

el ser elegidos o no, sin otro impedimento o simulaciones.

Blanca Oliva Peña Molina refiere que durante las LXI y LXII legislaturas de las citadas cámaras se presentaron 14 iniciativas para garantizar el principio de igualdad en el acceso de mujeres y hombres a los cargos de elección popular; tres proponían reformar la Constitución de la República y 11 al entonces COFIPE. Las propuestas más recurrentes consistían en derogar el segundo párrafo del Artículo 219 de ese ordenamiento que aludía a la excepción por método de selección democrática de candidaturas por el principio de mayoría relativa y especificar que las fórmulas se integraran por propietarios y suplentes del mismo género.⁹⁴

Finalmente, en el año 2014, se realizan modificaciones constitucionales y legales para llegar a tan anhelado objetivo.

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁹⁵ se reforma el Artículo

⁹⁴ Blanca Oliva Peña Molina, “La paridad de género: eje de la Reforma Político-Electoral en México”, *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 2014, número 14, p. 46

⁹⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2014, Primera Sección, Tomo DCCXXV, número 6.

41, base I, párrafo segundo, para establecer que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

También se mandató, en su artículo segundo transitorio, una legislación que regulara a los partidos políticos, así como una de procedimientos electorales (*Ley General de Partidos Políticos* –LGPP– y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* –LGIPE–, abrogando así al COFIPE), especificando en su fracción II, inciso h), el establecimiento de las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

De tal suerte que en la LGPP (Artículo 3, párrafos 3, 4 y 5)⁹⁶ se establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la

⁹⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 23 de mayo de 2014, Tercera Sección, Tomo DCCXXVIII, número 18.

participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; determinando cada partido los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De igual manera, se instaure como una de sus obligaciones garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales (numeral 25); y, en la aplicación de los recursos de los partidos se destinarán para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género [precepto 73, párrafo 1, inciso b)].

En la LGIPE⁹⁷ se instituyó como derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportuni-

⁹⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 23 de mayo de 2014, Segunda y Tercera Sección, *Ibid.*, artículos 7, párrafo 1; 14, párrafos 4 y 5; 232, párrafos 2, 3 y 4; 233, párrafo 1; 234, párrafo 1; 241, párrafo 1, inciso a); y, 364, párrafo 1, de la LGIPE.

dades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; en la lista de candidatos, en las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género, así como las candidaturas independientes; esto es, las fórmulas de candidatos serían del mismo género.

A su vez, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos legislativos federal y de los estados; y el Instituto Nacional Electoral (INE) y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

De la totalidad de solicitudes de registro se salvaguardará la paridad entre los

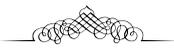
géneros mandatada en la Constitución y en la Ley. Para la sustitución de candidatos, se observará el principio de paridad entre los géneros. Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

En síntesis podríamos indicar el reconocimiento para que la fórmula fuera conformada por un mismo género, así como la

alternancia en las listas de cargos de elección (principalmente representación proporcional en el cargo de diputados y diputadas, o de regidores y regidoras en el caso de ayuntamientos, aunque este último desarrollado en las leyes locales), la cancelación de registros de candidatos en caso de incumplir con este principio, la postulación de mujeres en áreas territoriales con posibilidades de

triumfo, y la tutela del principio de paridad desde las instancias partidistas.

Con lo anterior se logró consolidar un aspecto anhelado por muchos años, producto del continuo aprendizaje de las experiencias dadas en los procesos electorales anteriores sobre cómo garantizar de mejor manera el acceso equitativo del gé-



**La reticiencia
de viejos sectores
masculinos fueron
sobrepasados
por las nuevas
generaciones.**



nero femenino en la vertiente del voto pasivo.⁹⁸

Para ello se necesitó no sólo de las mujeres legisladoras, sino también de las luchadoras sociales, de las politólogas y estudiosas en el tema, encontrando ideas comunes para alcanzar este objetivo, y del cual también fueron copartícipes los hombres, pues recordemos que los denominados derechos políticos de la mujer son derechos humanos, por tanto, universales.

La reticencia de viejos sectores masculinos fueron sobrepasados por las nuevas generaciones ávidas de acuerdos y de análisis de paradigmas renovados en alcanzar un gobierno más plural y democrático, abarcando la mayor cantidad de voces e ideas con el ánimo de consolidar uno de los fines últimos del Estado: el bien común.

De esta forma, el escenario para el proceso electoral 2014-2015 era prometedor, no sólo a nivel federal en la renovación de la Cámara de Diputados, sino también en los estados del país donde, de igual manera, habría renovación de cargos de elec-

ción popular en su poder legislativo y municipal. Sería una reforma nacional puesta a prueba.

Pausando brevemente en este aspecto, la paridad vino a constituir un nuevo modelo de acción afirmativa por medio del cual la mujer lograba esa equiparación en la posibilidad de acceso al cargo como los hombres, sin que ello implique por sí mismo lograr una paridad en la integración del órgano deliberativo.

Al respecto, Griselda Beatriz Rangel Juárez, citando a Llanos, refiere que las cuotas no siempre garantizaron una igualdad en el resultado, en comparación de la paridad, redefiniéndose esta como un espacio repartido igualmente para hombres y mujeres.⁹⁹

De esta manera, se ha establecido que el principio de igualdad o equidad de género *de jure* o formal es la igualdad jurídica simple y llana como establece el Artículo 4º de la Carta Magna, mientras que la paridad de género refiere a la idea del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal y como principio de igualdad sustantiva.¹⁰⁰

⁹⁸ “La propuesta y su aprobación por el Congreso demostraron la fuerza de las mujeres legisladoras y su capacidad de lograr acciones a favor de la equidad de género, especialmente en un contexto de colaboración más allá de las filiaciones partidistas. Al mismo tiempo, fue una señal de cómo se ha movido el centro del debate a lo largo de los años, a tal nivel, que la introducción del principio de paridad a la Constitución fue aplaudida y apoyada por todas las fuerzas políticas”, Manuel González Oropeza *et al. op. cit.*, p. 140.

⁹⁹ Griselda Beatriz Rangel Juárez, *op. cit.*, p. 27.

¹⁰⁰ José Clemente Castañeda Hoefflich y María Candelaria Ochoa Ávalos, “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Año XIX, número 4407, anexo IV, miércoles 18 de noviembre de 2015, pp. 28 a la 31.

Retomando el proceso electoral federal y los atinentes locales 2014-2015, antes y después de la jornada electoral del primer domingo de junio, fueron varias las impugnaciones presentadas para precisar el alcance de la paridad de género,¹⁰¹ así como los nuevos términos derivados de esa figura, como la paridad vertical¹⁰² y horizontal¹⁰³ y más reciente, la paridad de eficacia.¹⁰⁴

Por ejemplo, en la asignación de diputados de representación proporcional, la Sala Superior del TEPJF había establecido en el expediente SUP-JRC-680/2015, que “la conformación paritaria de los órganos de-

¹⁰¹ Por ejemplo, a nivel municipal, para la paridad horizontal es una medida conforme a la cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en un proceso electoral deben asegurar la paridad de género en las candidaturas a presidencias municipales, es decir, que al menos el cincuenta por ciento de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad federativa en la que compiten, estén encabezadas por mujeres. Expediente SM-JRC-10/2016 y sus acumulados, de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

¹⁰² La propiamente conocida como alternancia en las listas.

¹⁰³ Por ejemplo, a nivel municipal, para la paridad es necesaria su garantía en términos cualitativos –conforme a los criterios objetivos, mesurables y verificables que elijan los partidos políticos y la coalición– para evitar que los partidos políticos y las coaliciones postulen a mujeres en aquellos ayuntamientos en donde carezcan de circunstancias materiales de competitividad, expediente SM-JRC-10/2016 y sus acumulados, de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

¹⁰⁴ Consistente en ser postuladas en aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación altos, no sólo bajo, en procesos electores anteriores, de manera que no quede reservado exclusivamente a algún género alguno de los dos.

liberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género: cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres”.

Dicha paridad de género se cumple con la postulación paritaria de candidatos, ya que “el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir –por medio de la postulación– en igualdad de condiciones con relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación (...) la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, con relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos”.

Otro ejemplo fue el criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el expediente SG-JDC-460/2014, en el cual, para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco, el PAN no había establecido parámetros objetivos con los cuales se sostuviera la selección de los distritos y las razones por las que se

reservaron a cada uno de los géneros, pues no existía una condición de igualdad de oportunidades para los candidatos de cada uno de los géneros al encontrarse con que los distritos en los que puede considerarse que el partido tenía mayores posibilidades de triunfo, estaban predominantemente reservados para hombres, pues de los emblemáticos en las últimas elecciones, solamente se otorgó un lugar al género femenino.

De modo que cuando un partido opera un sistema donde históricamente postula a hombres en distritos electorales donde la preferencia electoral por lo regular o sistemáticamente le ha favorecido, se trataría de un distrito con mayores posibilidades reales de obtener el triunfo; por ello, ese tipo de distritos electorales también debía reservarse para mujeres, pues de lo contrario se reduce considerablemente la posibilidad de acceder al cargo de diputada local, vaciando de eficacia el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección y volviendo nugatoria la intención de la medida afirmativa diseñada para la postulación.

Consecuentemente, se ordenó la emisión de un nuevo acto partidista para cumplir con la paridad en su vertiente de eficacia.

Otro más fue el resuelto en dicha Sala Regional Guadalajara en el caso SG-JDC-



A nivel municipal, para la paridad es necesaria su garantía en términos cualitativos para evitar que los partidos políticos y las coaliciones postulen a mujeres en ayuntamientos que carezcan de competitividad.



10932/2015, en el cual un candidato independiente propietario pretendía el registro de su suplente de género femenino, encontrándose una restricción legal para ese fin. Se estableció que había sido criterio del TEPJF considerar que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría

el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido.

Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

En el caso, la fórmula era integrada por hombre-mujer, es decir, hombre propietario y mujer suplente, haciendo una interpretación conforme se arribó a la convicción de que no trasgredía a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ni a los instrumentos internacionales, en razón de que la conformación de la fórmula va encaminada a lograr una mayor representación de la mujer en aras de alcanzar la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

En ese sentido, resultaba viable interpretar que cuando una persona del género femenino pretendía ser registrada y participar como candidata independiente su-

plente a diputada federal, en la que el propietario de la fórmula sea un varón, debe ser procedente su registro ante la autoridad administrativa electoral respectiva, puesto que como ya se dijo, dicha interpretación beneficia las reglas de género y las acciones afirmativas.

Finalmente, después de las etapas concenciosas, llegó el momento de constituir la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados, quedando conformada por 287 hombres (57.4%) y 231 mujeres (42.6%), siendo el porcentaje más alto de representación femenina alcanzada en dicha cámara.¹⁰⁵

Esto también se reprodujo a nivel local, incrementándose el porcentaje de mujeres en los congresos estatales con elección concurrente, como se ilustra a continuación:¹⁰⁶

¹⁰⁵ *Legislatura LXIII. Álbum de Diputados Federales 2015-2018. Primer año de ejercicio constitucional*, México, Secretaría General-Secretaría de Servicios Parlamentarios-Dirección General de Apoyo Parlamentario, 2016, p. 8, disponible en: <http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/album_foto_tc.pdf>, consultado el 27 de junio de 2016. Cabe referir que sólo el partido político MORENA obtuvo un mayor porcentaje de mujeres que hombres como diputados (52.8% en comparación con 47.2%), en tanto el PRD logró una menor de ellas (36.7% en relación con un 63.3% de hombres).

¹⁰⁶ Tabla citada en: Karolina M. Gilas, Mikaela J. K. Christiansson, A. Verónica Méndez Pacheco, Rafael Caballero Álvarez y Ángel M. Sebastián Barajas, *El abanico de la representación política: variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014*, México, TEPJF, 2016, p. 176.

| <i>Estado</i> | 2012 (%) | 2015 (%) | <i>Incremento</i> |
|---------------------|-------------|-------------|-------------------|
| Baja California Sur | 33.30 | 40 | 6.70 |
| Campeche | 25.70 | 48 | 22.30 |
| Colima | 24.00 | 52 | 28 |
| Distrito Federal | 33.30 | 40.30 | 7 |
| Guanajuato | 19.40 | 28.79 | 9.39 |
| Guerrero | 19.60 | 50 | 30.40 |
| Jalisco | 26.30 | 41.03 | 14.73 |
| Estado de México | 17.60 | 33.33 | 15.73 |
| Michoacán | 22.50 | 42.50 | 20 |
| Morelos | 23.30 | 20 | -3.30 |
| Nuevo León | 19 | 35.71 | 16.71 |
| Querétaro | 8 | 52 | 44 |
| San Luis Potosí | 18.50 | 33.33 | 14.83 |
| Sonora | 24.20 | 48.48 | 24.28 |
| Tabasco | 42.90 | 48.57 | 5.67 |
| Yucatán | 24 | 48 | 24 |
| Cámara de Diputados | 37 | 42.60 | 5.60 |

De esta manera se logró cambiar una mentalidad, una sociedad, o un sector especializado en cuestiones políticas, dejando entrever la realidad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales de acceso al cargo.

Concomitante con el proceso electoral señalado, varios criterios de jurisprudencia y tesis relevantes emitidos por la Sala Superior del ТЕРПФ, dejan asentado y clarificado este principio de los cuales, para efectos de su conocimiento, a continuación se citarán su clave de identificación y rubro:

- Jurisprudencia 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.¹⁰⁷
- Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.¹⁰⁸
- Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

¹⁰⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, 2015, número 16, pp. 12 y 13.

¹⁰⁸ *Ibid.* pp. 13, 14 y 15.

SENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.¹⁰⁹

- Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.¹¹⁰
- Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.¹¹¹
- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.¹¹²
- Tesis XXVI/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.¹¹³

Con lo anterior se han establecido bases suficientes para la integración de órganos legislativos, lo que podría presuponer el punto culminante de un camino en la

vertiente de reconocer la igualdad de las mujeres con los hombres.

Se ha terminado una ruta, pero no se ha llegado al destino. Hay todavía más por avanzar, la paridad de género y los derechos político-electorales abarcan mucho más que la posibilidad de votar y ser votadas, siendo otro de esos derechos el de integrar órganos directivos ante las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) o en los propios partidos políticos en los cuales militan.

Así, por ejemplo, en la sentencia SUP-REC-109/2013, la Sala Superior del TEPJF, consideró que la determinación del Comité Electoral Municipal de Nava, Coahuila de modificar su propio acuerdo a fin de dar cumplimiento a la paridad de género obedeció al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr la integración paritaria del cabildo, la autoridad se había limitado a establecer esta medida en los casos estrictamente necesarios.¹¹⁴

En el asunto SUP-JDC-1080/2013 y sus acumulados, se confirmó el acuerdo emitido por el entonces Consejo General del IFE, por medio del cual se establecía la exclusividad para la participación de las mujeres en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos dentro del servicio profesional electoral. Si bien se establecía

¹⁰⁹ *Ibíd.* pp. 24, 25 y 26.

¹¹⁰ *Ibíd.* pp. 26 y 27.

¹¹¹ *Ibíd.* pp. 18, 19 y 20.

¹¹² *Id.*, número 17, pp. 49, 50 y 51.

¹¹³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, “número 16...”, *op. cit.* pp. 56 y 57.

¹¹⁴ *Justicia Electoral*, 2015, *op. cit.*, p. 354.

una restricción parcial a la participación de los hombres, al mismo tiempo constituía una acción afirmativa para buscar la equidad de género e igualdad en el servicio profesional electoral que resultaba proporcional, razonable y objetivo, de acuerdo a las normas constitucionales y legales aplicables. Con esta medida se buscaba revertir la integración desigual que existía y elevar de 21 a 25% la presencia de mujeres en la conformación o integración de los órganos electorales.¹¹⁵

En el sumario SUP-JDC-3/2014, se indicó que los principios de alternancia y paridad en la presidencia de los tribunales electorales deben respetarse, por lo cual, al haber ocupado un hombre la presidencia, podría corresponder después a una mujer, pues el acceso a la función pública implicaba una igualdad sustantiva.

En el diverso precedente SUP-JDC-92/2013, se estableció que para cumplir con el principio de alternancia de género, no deben dejar de observarse el de rotatividad y no reelección para ocupar la presidencia de un órgano jurisdiccional. En forma similar fueron resueltos los asuntos SUP-JDC-3219/2012, SUP-JDC-3003/2012 y sus acumulados, y SUP-JDC-1658/2012 y sus acumulados, referente a que se respeta la igualdad para ocupar la secretaría gene-

ral de un instituto electoral o ser parte de la integración de dicho órgano, por el hecho de poder participar en el proceso de selección sin discriminación.¹¹⁶

De igual manera se emitieron los criterios siguientes:

- Tesis XX/2015. ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).¹¹⁷
- Tesis IX/2016. CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).¹¹⁸

Como refería el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior del mismo, José Alejandro Luna Ramos, las resoluciones y los criterios emanados del TEPJF, de contenido con perspectiva de género, tuvieron un impacto en la integración de las instituciones democráticas federales y que los criterios provenientes de la Sala Superior, por medio de un movimiento que se

¹¹⁶ *Democracia igualitaria. Criterios jurisprudenciales para la equidad de género e inclusión de comunidades indígenas*, op. cit., pp. 7 a la 13.

¹¹⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, "número 16...", op. cit. pp. 36 y 37.

¹¹⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 10 de marzo de 2016, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 355.



Hay todavía más por avanzar, la paridad de género y los derechos político-electorales abarcan mucho más que la posibilidad de votar y ser votado.



puede llamar circular, han sido adoptados por el resto de los tribunales electorales,¹¹⁹ generándose así, una línea de juzgamiento acorde y unificadora.

Y como vimos, éstas son fuente ejemplificativa de las restantes vertientes de derechos político-electorales de los cuales las mujeres han de buscar consolidarse en su pleno ejercicio, ahora en la vida interna de un partido político, o bien, en el acceso a diferentes cargos de elección popular pero igualmente importantes para el desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres, incluso, la protección en el adecuado ejercicio y desempeño de la función para la cual fue designada o elegida.¹²⁰

¹¹⁹ *Justicia Electoral*, 2015, *op. cit.*, p. 356.

¹²⁰ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015, la Sala Superior del TEPJF acreditó la violencia laboral y discriminación por parte de los integrantes del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y del secretario general de Acuerdos, contra la única magistrada integrante del mis-

Por último, no quisiera dejar de mencionar el recientemente aprobado *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*,¹²¹ en la cual “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”; lo que implica una vertiente más por atender en el tema de la cultura de los derechos políticos de las mujeres, al reconocer ahora cuestiones fácticas como obstáculos a su consolidación, difíciles de prever pero no imposibles de erradicar.¹²²

mo, al impedirle el acceso a la información y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de su función, así como el aseguramiento de sus oficinas. “El TEPJF acreditó que integrantes del Tribunal Electoral de San Luis Potosí impedían la adecuada actuación de la Magistrada Pedrosa Reyes”, *Boletín de prensa Sala Superior 95/2016*, 31 de marzo de 2016, disponible en: <<http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/95/2016>>, consultado el 27 de junio de 2016.

¹²¹ Suscrito por el TEPJF, el INE, la FEPADE, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

¹²² *Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres*, 2ª. ed., México, TEPJF, 2016, p. 21.

—>>> Conclusiones <<<—

EL LARGO devenir histórico del proceso por el cual la mujer alcanzó el reconocimiento material o sustantivo de la igualdad con relación al hombre, implicó la superación de diferentes obstáculos durante las diversas etapas de la vida política del país.

Primero se tuvo que lograr el reconocimiento de la mujer como ciudadana en igualdad de condiciones con el hombre, lo que implicó 140 años de lucha imperceptible de la mujer. Después, una vez logrado el acceso al voto activo, transcurrieron 50 años en los que se estancó el derecho de la mujer a ser votadas.

Desde las reformas del 2002, que establecieron como un derecho de la mujer la implementación de las cuotas de género, se comenzó a avanzar sustantivamente en la igualdad entre el hombre y la mujer.

Sin embargo, es incuestionable que fue el Poder Judicial de la Federación quien contribuyó mediante sus sentencias en materia electoral con inclusión de género, quien detonó el auténtico cambio en la cultura sociopolítica, que ha derribado

muchos de los obstáculos que impedían en la práctica la igualdad político-electoral entre el hombre y la mujer, como lo evidencia el gran avance obtenido en 2011 a través de la auténtica sentencia del juicio ciudadano 12624/2011, conocido popularmente como el “anti-juanitas” que impulsó la implementación de políticas públicas electorales tendientes a modificar la regulación (me atrevería a decir la forma de juzgar también) en la materia de acceso y desempeño de cargos, tanto a nivel gobierno como en el interior de los partidos políticos.

Y quizás, el último tema visto, denota un camino aún por trazar, pues las perspectivas así como los senderos en ese ejercicio no se han acabado, como tampoco en la sociedad, la continua, persistente y a veces tenue, diferenciación de los géneros.

Todo lo abordado implica generar una cultura sobre el tema, el cual se ha ido forjando, se continúa haciendo, a través de la comprensión de lo que fue y lo que posteriormente cambió, de lo modificado para evitar la marginación de la mujer.

Decía Ricardo Sepúlveda, es evidente que la cultura no se forma solamente de la educación formal, pero es también cierto que la formación de los seres humanos es el cauce de la más profunda transformación social.¹²³

Sírvase la presente conclusión como el inicio de ese cambio. Aún hay camino por recorrer.

¹²³ Ricardo J. Sepúlveda I. "Hacia una cultura de los derechos humanos. México: un país defensor de los derechos humanos", *Revista Derecho y Cultura*, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura A.C., otoño 2002, número 7, p. 88.

—>>> Bibliografía <<<—

- ALCOCER V., Jorge, (compilador), *Cuota de género. Una sentencia histórica*, México, IEPJ Jalisco-Nuevo Horizonte Editores, 2013.
- BÁEZ Silva, Carlos y Luis Efrén Ríos Vega (coordinadores), *El proceso electoral federal (2012). Las polémicas judiciales*, México, CEDEPOL-TEPJF-Tirant lo Blanch, 2016.
- CAZARÍN Martínez, Angélica, *Democracia, género y justicia electoral*, México, TEJF, 2011.
- CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORÍA Y PROMOCIÓN ELECTORAL (CAPEL), *Diccionario Electoral*, 1ª. ed., Costa Rica, Programa especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 1988.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 24 de septiembre de 1993, Tomo CDLXXX, número 17.
- , 22 de noviembre de 1996, Segunda Sección, Tomo DXVIII, número 15.
- , 24 de junio de 2002, Primera Sección, Tomo DLXXXV, número 16.
- , 13 de enero de 2003, Primera Sección, Tomo DXCII, número 8.
- , 30 de abril de 2003, Cuarta Sección, Tomo DXCV, número 23.
- , 11 de enero de 2006, Segunda Sección, Tomo DCXXVIII, número 8.
- , 14 de abril de 2006, Tomo DCXXXI, número 10.
- , 3 de mayo de 2006, Primera Sección, Tomo DXXXII, número 2.
- , 14 de enero de 2008, Cuarta Sección, Tomo DCLII, número 9.
- , 4 de diciembre de 2008, Primera Sección, Tomo DCLXIII, número 4.
- , 5 de junio de 2009, Tercera Sección, Tomo DCLXIX, número 5.
- , 3 de noviembre de 2011, 5 de junio de 2009, Primera Sección, Tomo DCLXIII, número 4.
- , 10 de febrero de 2014, Primera Sección, Tomo DCCXXV, número 6.
- , 23 de mayo de 2014, Segunda y Tercera Sección, Tomo DCCXXVIII, no. 18.
- EAGLETON, Terry, *La idea de la cultura*, Barcelona, Paidós, 2001.
- ELÍAS Musí, Edmundo (coordinador), *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 2ª. ed., México, CCJE-TEPJF, 1999.
- Fix-Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, 2ª. ed., México, UNAM-IJ, 2006.
- FREIDENVALL, Lenita, Magda Hinojosa, Jannifer M. Piscopo, Tania Verge y Richard E. Matland, *Cuotas de género. Visión comparada*, México, TEJF, 2013.
- GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, Año 8, 2015, número 16.
- , número 17.
- GACETA PARLAMENTARIA, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Año XVI, número 3848, anexo I, jueves 29 de agosto de 2013.
- , LXIII Legislatura, Año XVIII, número 4395, anexo IV, jueves 29 de octubre de 2015.

- _____, LXIII Legislatura, Año XIX, número 4407, anexo IV, miércoles 18 de noviembre de 2015.
- GILAS, Karolina Monika, Mikaela J. K. Christiansson, A. Verónica Méndez Pacheco, Rafael Caballero Álvarez y Ángel M. Sebastián Barajas, *El abanico de la representación política: variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014*, México, TEPJF, 2016.
- GONZÁLEZ Marín, María Luisa y Patricia Rodríguez López (coordinadoras), *Las ciencias sociales, Estudios de Género. Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, Karolina M. Gilas y Carlos Báez Silva, *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, TEPJF, 2016.
- GROS Espiell, Héctor, *La Convención Americana y La Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- KRAUZE, Enrique, *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, 5ª. Ed., México, Tusquets Editores.
- MEDINA Espino, Adriana, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, LXI Legislatura de la Cámara de Diputados-Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), 2010.
- NOHLEN, Dieter y otros (compiladores), *Traatado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, 2ª. ed., México, FCE, IIDH, Universidad de Heidelberg, International IDEA, TEPJF, IFE, 2007.
- ORTIZ Ortega, Adriana y Clara Scherer Castillo, *Contigo aprendí. Una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*, México, TEPJF, 2014.
- PAOLI Bolio, José Francisco, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-III, 2010.
- RANGEL Juárez, Griselda Beatriz, *De las cuotas a la paridad, ¿qué ganamos?*, Cuadernos de formación ciudadana 5, México, IEEM, 2015.
- “Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán”, julio-septiembre de 2004, número 230, volumen 19.
- “Revista Derecho y Cultura, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C.”, otoño 2002, número 7.
- “Revista Historias”, enero-abril 2006, número 63.
- “¿Revista? Justicia Electoral”, Año 2003, suplemento 6.
- _____, 1996, volumen V, número 8.
- _____, 2011, cuarta época, volumen 1, número 8.
- _____, 2015, cuarta época, vol. 1, número 15, primer semestre, enero-junio.
- “Revista Mexicana de Estudios Electorales”, 2014, número 14.
- s/A, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2ª. ed., México, TEPJF, 2016.
- Serie “Cuadernos de CAPEL”, 57, *Construyendo las Condiciones de Equidad en los Procesos Electorales*, Costa Rica, IIDH-CAPEL, 2012.
- TEPJF, “Cuotas de género en el registro de candidaturas. Expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados”, *Diálogos judiciales. Versiones estenográficas, N. 1*, México, TEPJF, 2012.
- TEPJF, *Democracia igualitaria. Criterios jurisprudenciales para la equidad de género e inclusión*

- de comunidades indígenas, México, TEPJF, 2014.
- TREJO García, Elma del Carmen y Trinidad O. Moreno Becerra, *Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron aprobados*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, 2007.
- Tuñón, Enriqueta, *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas!*, México, Plaza y Valdés Editores-CONACULTA-INAH, 2002.
- nescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/01_CursoJuzgarPerspectivaGenero_2010/Jurisprudencia_22_07_2010/ContenidosAN-TOLOGIA090909/Lecturas_Basicas/Capitulo_III_CEAMEG.pdf>.
- PENICHE Rivero, Piedad, "Recordando a Elvia Carrillo Puerto. Efemérides del triunfo de la lucha por el sufragio femenino", *Efemérides del Archivo General del Estado de Yucatán*, disponible en: <<http://www.archivo-general.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm>>.
- Ríos Camarena, Alfredo, "Cuotas de género", ponencia presentada y coordinada por Julio Montiel Rodríguez, en su representación en la mesa 1, cuotas de género en materia electoral, de la primera reunión de consejeras electorales, disponible en: <http://genero.ife.org.mx/primerareunion-consejeras_2011/m1.html>.
- RODRÍGUEZ Palop, María Eugenia, "Capítulo XX. La lucha por los derechos de las mujeres en el siglo XLX. Escenarios, teorías, movimientos y acciones relevantes en el ámbito angloamericano", *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo III: Siglo XIX, disponible en: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9086/lucha_rodriguez_2008.pdf?sequence=1>.
- SÁNCHEZ Cordero de García Villegas, Olga María del Carmen, "CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2000. Justicia Electoral y Justicia Constitucional Electoral", Participación de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la conferencia organizada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el salón "Dolores del Río" del hotel Holiday Inn Express de la ciudad de Durango, el 5 de Septiembre de 2002, disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/>
- BUSTILLO Marín, Roselia, "Equidad de género y justicia electoral", *Líneas jurisprudenciales*. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf>.
- GILAS, Karolina Monika, "Control de Constitucionalidad en Materia Electoral", Centro de Capacitación Judicial Electoral, disponible en: <http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf>.
- HERRERO, José, "¿Qué es cultura?", Spradley & McCurdy, disponible en: <<http://pnglanguages.org/training/capacitar/antro/cultura.pdf>>.
- MEDINA Espino, Adriana, Gisela Márquez Benítez y Sergio Jaime Rochín del Rincón, "Capítulo III Los derechos políticos de las mujeres en México", *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG)-Cámara de Diputados, disponible en: <[59](http://catedrau-</p>
</div>
<div data-bbox=)

CONTRADICCION%20DE%20TESIS %202-2000.pdf>.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA “Conmemoración del 60 Aniversario del Derecho al Voto de la Mujer en México”, Disponible en: <http://sep.gob.mx/es/sep1/3_de_julio>.

s/A “El TEPJF acreditó que integrantes del Tribunal Electoral de San Luis Potosí impedían la adecuada actuación de la magistrada Pedroza Reyes”, Boletín de prensa Sala Superior 95/2016, 31 de marzo de 2016, disponible en: <<http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/95/2016>>.

s/A “Historia de las ciudadanía de las mujeres en México”, *Instituto Griselda Álvarez*, disponible en: <<http://griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf>>.

s/A, *Legislatura LXIII. Álbum de Diputados Federales 2015-2018. Primer año de ejercicio constitucional*, México, Secretaría General-Secre-

taría de Servicios Parlamentarios-Dirección General de Apoyo Parlamentario, 2016, p. 8, disponible en: <http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/album_foto_tc.pdf>.

TEPJF, “Cronología integrada del movimiento de mujeres en México (1910-2010)”, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/egenero/files/cronologia_mujer.pdf>.

Tratados internacionales celebrados por México, Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=144&depositario=0>.

_____, disponible en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=145&depositario=0>.

_____, disponible en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0>.

—>>> El autor <<<—

Eugenio Partida Sánchez

Es licenciado en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Se desempeñó como auxiliar administrativo en el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, donde posteriormente fungió como notificador, secretario de Acuerdos, secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Quinta Sala de lo Familiar. Fue designado por concurso de oposición como juez de Primera Instancia adscrito al Noveno Partido Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa. En 1991 ingresó al servicio del Poder Judicial de la Federación como secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil ambos del Tercer Circuito. En el año 2000 fue designado secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el 2007 asume el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En 2009, reingresó al mismo cargo en la Sala Superior, desempeñando dicha función hasta diciembre de 2012, durante ese periodo conoció de cinco elecciones federales, tres de ellas de presidente de la república, así como diversas elecciones locales de gobernador, diputados y municipales.

Desde 2013 y a propuesta del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por designación del senado de la república, ocupa el cargo de Magistrado de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco. Ha sido catedrático de la Universidad de Guadalajara y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. Ha impartido cursos y dictado conferencias en diversas universidades e instituciones democráticas del país; a nivel internacional, participó en “El proyecto de análisis de Jurisprudencia México-España”, que se presentó en el III curso de Formación Judicial Electoral, en Madrid, España, y en el Semanario “Two Paths in Democracy: México-United States”, impar-

tido en la Universidad de Texas. En noviembre de 2013 formó parte de la misión internacional de observación de las elecciones generales de la república de Honduras, y en febrero de 2014 participó en “El proyecto de Intercambio de Experiencias en Materia Electoral”, organizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de la república unida de Tanzania, África. En 2014 participó como representante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la *XXVIII Conferencia del Protocolo de Tikal*, en la ciudad de San Juan de Puerto Rico. A invitación del Tribunal Supremo Electoral, de Guatemala, y por acuerdo del Pleno de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue designado como representante para participar como observador electoral durante el proceso asociado a la segunda elección de presidente de la república de Guatemala, celebrado del 22 al 26 de octubre de 2015. En mayo del 2016, fue designado e invitado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a participar como observador electoral internacional a las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales organizadas por la Junta Central Electoral, las cuales tuvieron verificativo en la República Dominicana.

*La cultura de los derechos político-electorales:
El camino seguido por las mujeres para su pleno ejercicio*
se terminó de imprimir en por Julio César Martínez Guzmán,
Prolongación L. Constanza No. 31-4, Col. Anáhuac
II Sección, C.P. 11320, Del. Miguel Hidalgo,
Ciudad de México, en el mes de agosto de 2017.

El cuidado de la edición estuvo a
cargo de María Teresa Sánchez Hermosillo
y Susana Garaiz Flores.

El tiraje fue de 5 000 ejemplares impresos
en papel bond de 75 gramos y forros en
cartulina cuché mate de 210
gramos. Se utilizaron las
fuentes tipográficas
Goudy y Candara.

